



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA EMILCE VARGAS ROBLES contacto@abogadosomm.com
Demandado	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC notificacionesjudiciales@cns.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2018 00276 00
Auto	OBEDECER Y CUMPLIR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que el H. Tribunal Administrativo de Casanare devolvió las diligencias remitidas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 8 de septiembre de 2023, este Despacho decidió no acceder a las pretensiones de la demanda.

El día 15 de febrero de 2024 el H. Tribunal Administrativo de Casanare decidió confirmar la decisión tomada por este Juzgado, sin condena en costas, disponiendo la devolución del expediente la cual se surtió el 28 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el superior confirmó la sentencia de 8 de septiembre de 2023 sin efectuar condena en costas, lo procedente es obedecer y cumplir la providencia y ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal – Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 15 de febrero de 2024 que confirmó la decisión de negar las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVESE el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de información correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 09 de 8 de marzo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMILIA DURLEY MOJICA BENÍTEZ asierraamazo@yahoo.com
Demandada	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA servicioalciudadano@sena.edu.co - torresperezcarolina@yahoo.es
Radicado	850013333001-2019-00208-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de unas pruebas decretadas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el 4 de octubre de 2023, se practicaron unos testimonios y se hizo requerimiento a la accionada para el aporte de unos documentos.

CONSIDERACIONES

1. Del aporte de unas pruebas decretadas

En la audiencia de pruebas se indicó a la accionada que mediante oficio radicado ante esa entidad por la parte interesada el 30 de agosto de 2023, se solicitó la copia íntegra de los pagos hechos a seguridad social por la demandante en el tiempo que estuvo al servicio de la demandada, copia íntegra de los valores por retención en la fuente que hizo la demandada a la demandante y copia integral del libro de bitácoras del registro de ingreso y salida manejado en la portería de las instalaciones del SENA en la ciudad de Yopal. A056

La accionada el 26 de octubre de 2023 aportó copia de los certificados de ingresos y retenciones realizados a la señora Emilia Durley Mojica Benítez, así como los pagos de aportes a seguridad social durante las vigencias 2004 a 2012 y 2014 a 2018, sin registro para el año 2013 por inexistencia de vínculo contractual entre las partes. En relación con la copia de las bitácoras de ingreso y salida manejada en la portería del SENA, se indicó que las mismas no obran en poder de esa entidad, ni esa obligación se ha estipulado con la empresa de vigilancia contratada. A057¹

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 001-2024 por los días 2, 5 y 6 de febrero, fijado virtualmente el 1 de febrero de 2024, sin pronunciamiento de la parte. A059

Toda vez que no se tenían más pruebas por practicar, la remisión mediante oficio de los documentos efectuada por el SENA se incorporarán como tal al proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso y se prescindirá de llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes y al

¹ Anexados en la carpeta denominada "058 AnexosRespuestaSENA 26-10-2023"

señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

2. Legitimación en la causa y representación judicial:

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Casanare presentó otorgamiento de poder a la abogada Carolina Torres Pérez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.534.511 y tarjeta profesional No. 209.618 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A060

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas del proceso las aportadas por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Carolina Torres Pérez² como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Carolina Torres Pérez NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2065607

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 09 de 8 de marzo de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co - acmed48@hotmail.com
Demandado	OLMEDO COLINA CARDENAS olmecol_14@hotmail.com
Radicado	850013333003-2022-00124-00
Auto	ORDENA EMPLAZAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la petición del accionante y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 27 de abril de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se admitió la demanda, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería para actuar.

Reposa constancia de notificación personal surtida al correo electrónico del demandado, sin embargo, el mismo no pudo ser entregado al encontrarse el buzón del destinatario lleno por lo que rebotó el mensaje.

Mediante auto de 23 de noviembre de 2023 se impuso a la parte actora realizar la notificación personal al demandado.

CONSIDERACIONES

Con petición formulada el 14 de febrero de 2024 el demandante informó que se gestionó la notificación personal a la dirección ubicada en la Calle 17ª No. 53-28 de Yopal mediante remisión por el correo Semca S.A., el cual reportó devolución porque en el inmueble el demandado ya no reside y desconocen su localización.

Aportó copia de la guía y certificado de devolución donde consta que el 06 de diciembre de 2023 tramitó la notificación personal. A14 fls. 7

Verificado lo anterior, se advierte que se intentó la notificación al accionado a través del canal digital informado y de forma personal a la dirección reportada por el demandante, pese a lo cual no ha sido posible la misma, la normatividad que regula la notificación del auto admisorio se regula por el CGP indicando:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.” (Resaltado del Despacho)*

En igual sentido, respecto del emplazamiento, la norma en cita señala:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.*

Igualmente, se encuentra que lo anteriormente dispuesto fue simplificado por la Ley 2213 de 2022, que establece:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

De lo anterior se encuentra entonces que respecto del señor OLMEDO COLINA CÁRDENAS se intentó su notificación personal a través del correo electrónico informado y, ante la imposibilidad de su recibo por encontrarse el buzón lleno, se intentó a través del servicio Semca S.A. que en certificado de devolución a la dirección aportada informó *“fue generado como DEVOLUCIÓN en RAZÓN a que, LA DIRECCIÓN DE REFERENCIA NO EXISTE”* (A14 fl. 8) por lo que, ante la manifestación de la parte actora de desconocer otra dirección para notificaciones, resulta procedente ordenar la notificación por edicto, bajo el trámite establecido en la norma para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la notificación por emplazamiento del señor OLMEDO COLINA CÁRDENAS.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA hágase la anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 09 de 08 de marzo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante	MARIA NIEVES BARRERA PALACIOS crsthiansoto.abogado@hotmail.com
Demandados	CAPRESOCA juridica@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00104-00
Auto	APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL

Corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia llevada a cabo el día 24 de agosto de 2023, entre la señora María Nieves Barrera Palacios y la Empresa Promotora de Salud Capresoca E.P.S., ante la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1.1. Hechos:

Los hechos de la solicitud de conciliación se relatan por el apoderado del convocante en los folios 05 a 10 de la solicitud de conciliación obrante en la carpeta “*PODER Y SOLICITUD DE CONCILIACION MARIA NIEVES BARRERA PALACIOS*” de la carpeta “*SOLICITUD Y ANEXOS*” del archivo 03 del expediente judicial digital, los que se resumen de la siguiente manera:

Se manifiesta que la actora fue contratada por CAPRESOCA EPS para prestar servicios en los procesos para su organización de documentos de gestión y fondo acumulado, a través de numerosos contratos de prestación de servicios desde el 22 de enero de 2018 hasta el 10 de mayo de 2023, los cuales en realidad disfrazaron una relación de trabajo pues durante su ejecución se han dado los elementos de subordinación, cumplimiento estricto de horario y órdenes del superior inmediato -gerente y demás directivos de la entidad- y el pago de una retribución periódica mensual que constituye salario.

Expone que para la ejecución de los contratos se valió de los medios y recursos que tiene la entidad, nunca existió independencia en el cumplimiento de las funciones pues estuvo siempre supeditada a las ordenes de sus superiores por la naturaleza de sus funciones en los procesos para la organización de documentos de gestión y fondo acumulado de CAPRESOCA del municipio de Yopal que corresponden a las generales de un cargo de planta por su continuidad de carácter permanente y no transitorio.

Aduce que el servicio personal que prestó es subordinado porque la entidad pública prestadora de salud es una función pública del Estado que no puede ser prestado de forma independiente y autónoma.

Señala que laboró de tiempo completo con dedicación exclusiva entre el 22 de enero de 2018 y el 10 de mayo de 2023 prorrogándose en el tiempo sus contratos de manera consecutiva convirtiéndose en una ficción laboral con el único propósito de evitar el pago de prestaciones sociales y demás prerrogativas laborales a las cuales tiene derecho.

Expresa que no se le han reconocido prima de servicios, cesantías, prima de navidad, intereses a las cesantías y vacaciones que percibe un trabajador de planta aun cuando tenía exactamente la misma labor y condiciones trabajando en ocasiones mas horas de los de planta de la entidad, con lo cual, se le debe pagar una suma de un día de salario por día de retardo en el pago de la liquidación.

Que el 30 de mayo de 2023 reclamó ante la entidad el pago de sus acreencias laborales y mediante oficio 100.18.2.02113 de 29 de junio de 2023 notificado al día siguiente, le fue negada la solicitud argumentando que el vínculo obedecía a un contrato de prestación de servicios y no uno laboral.

1.1.2. Pretensiones:

Las pretensiones de la solicitud de conciliación, se resumen así:

Que CAPRESOCA E.P.S. revoque directamente el acto administrativo contenido en el oficio 100.18.2.02113 de 29 de junio de 2023; reconozca que entre esta y la señora María Nieves Barrera Palacios existió una verdadera relación laboral entre el 22 de enero de 2012 y el 10 de mayo de 2023 y que el despido se dio de forma unilateral y sin justa causa y por tanto debe proceder a pagar indemnización correspondiente a \$62'821.503 pesos por concepto de liquidación del contrato de trabajo; que como consecuencia de la no liquidación debe pagar suma igual a un día de salario por día de retardo, salarios caídos o indemnización por falta de pago; que reembolse las retenciones en la fuente; que debe renovar el contrato o vincularla en la planta de personal; y, los pagos se hagan debidamente actualizados con el IPC.

1.2. TRÁMITE.

El día 11 de julio de 2023, fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial por parte del abogado Cristhian Fernando Soto Pastrana, la que correspondió a la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El 06 de septiembre de 2023, se celebró la respectiva audiencia de conciliación con el fin de abordar las pretensiones del convocante, logrando acuerdo en los siguientes términos:

“CONCILIAR EL ASUNTO OBJETO DE LA SOLICITUD revocando el acto administrativo identificado como 100.18.2.02113 del 29 de junio de 2023 y como consecuencia reconocer y pagar al convocante MARIA NIEVES BARRERA PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. N°.1.118.134.001; en suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$37.873.800.00); valor a cancelar dentro de los treinta (30) días hábiles a la presentación de la cuenta de cobro que incluya el auto del Juez Administrativo que aprueba la conciliación”. (fl. 3, “ACTA COMITÉ MARIA NIEVES BARERA, A. 03 y fl. 12, A.02).

A través de auto de fecha 30 de noviembre de 2023, este Despacho avocó conocimiento en el asunto de la referencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, dispuso informar a la Contraloría General de la República que, esta agencia judicial tiene el conocimiento del proceso, para lo de su cargo (A. 05).

En consecuencia, se libró y envió el oficio No. 2023-036 de 01 de febrero de 2024, y vencido el término establecido en la ley, la Contraloría General de la Republica no presentó concepto (A.07 y 08).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Aspectos generales:

La conciliación prejudicial en materia de lo contencioso-administrativo se encuentra definida en el artículo 88 de la Ley 2220 de 2022 como *“...un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa...”*

Dicha norma (Ley 2220 de 2022), igualmente estableció:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo. (...)

De la misma manera, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) Ley 1437 de 2011, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

El Consejo de Estado se ha referido a esta figura entre otras en providencia de 16 de diciembre de 2020¹ recordando que:

“la conciliación es <<un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador>>. En tratándose de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público designados por el Procurador General de la Nación. Dicho mecanismo constituye a la vez, por mandato legal, requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA”.

2.2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia de lo contencioso administrativo.

En materia de lo contencioso-administrativo, la ley autoriza la aplicación del mecanismo de la conciliación, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez y que han sido referidas desde vieja data por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. **Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. La acción no debe haber caducado (...) 2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...) 3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar. (...) 4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las***

¹ C.E. Sección Tercera, Radicación: 25000-23-36-000-2018-01172-01(65635)A, Dic 16 / 2020, C.P. Nicolás Yepes Corrales.

pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.² (subrayado y negrilla fuera de texto).

En este entendido, se estudian los siguientes requisitos a saber:

- Debida representación de las personas que concilian.
- Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que el acuerdo sea de naturaleza económica.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Caso concreto.

Se pasa a verificar si se cumplen presupuestos para aprobación, lo cual ocurre cuando el Estado es una de las partes; son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

En el *sub lite*, de acuerdo con el material probatorio allegado y el marco normativo y jurisprudencial aplicable, se tiene que la conciliación aquí analizada fue propuesta en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se trata de un conflicto de carácter laboral y contenido económico dado que el objeto de la controversia se circunscribe al reconocimiento del pago de prestaciones sociales causadas durante el tiempo comprendido entre el 22 de enero de 2018 y 10 de mayo de 2023 con ocasión de una vinculación de la señora María Nieves Barrera Palacios con CAPRESOCA E.P.S.

3.1. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Con el fin de establecer si las partes están debidamente representadas a la luz de los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 74 del Código General del Proceso, que reglamentan lo relativo a la representación y los poderes, respectivamente, el despacho encuentra acreditado lo siguiente:

La convocante es la persona que reclama las acreencias laborales y se encuentra representada (fls. 102 - 106, "ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACION MARIA NIEVES BARRERA PALACIOS-108-215" A. 03) y acudió ante el agente del Ministerio Público a través de apoderado especial otorgándole poder con expresa facultad de conciliar al abogado Cristhian Fernando Soto Pastrana (fls. 1 - 4, PODER Y SOLICITUD DE CONCILIACION MARIA NIEVES BARRERA PALACIOS, A. 03); para la continuación de la audiencia de conciliación

² C.E. Sección Tercera, Radicación: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), Nov 18 / 2010, C.P. Enrique Gil Botero.

sustituyó el poder en los mismos términos al abogado Wilfredo Viancha Corredor quien asistió (A. 10). Al realizar la consulta en el registro nacional, se verifica que cuentan con tarjeta profesional vigente a la fecha.

En lo que concierne a CAPRESOCA E.P.S., se trata de un establecimiento público del Orden Departamental, transformado mediante Ordenanza N° 062 del 24 de Noviembre de 1995 de la Asamblea Departamental de Casanare, Decreto 0459 del 04 de Diciembre de 1995 emanado del despacho del gobernador, con NIT 891856000-7, autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud para administrar y operar el Régimen Subsidiado; acudió al trámite extrajudicial a través de apoderado especial con poder otorgado al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta, con expresa facultad para conciliar (*"PODER CAPRESOCA MARIA BARRERA"*, A. 03), de quien al realizar la consulta en el registro nacional, se verifica que cuenta con tarjeta profesional vigente a la fecha.

En cuanto a la legitimación en la causa, se tiene que a las partes les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una entidad pública que vinculó a una persona natural a través de contratos de prestación de servicios, en una relación contractual que hoy se acusa disfrazar una verdadera relación laboral con el convocante, de modo que a las partes les asiste interés jurídico en la solución de la controversia (*"ACTA COMITÉ MARIA NIEVES BARRERA"*, A. 03).

3.2. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD

Se debe tomar en consideración el término del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es de 4 meses, de acuerdo con el artículo 164 literal d del C.P.A.C.A. y en el caso sub examine no se ha superado ese lapso, como se pasa a analizar.

El convocante indica en su solicitud que el acto cuya nulidad pretende demandar en el eventual ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el contenido en Oficio No. 100.18.2.02113 del 29 de junio de 2023, notificado el 10 de julio de 2023 (*fls 107 y 108, "ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACION MARIA NIEVES BARRERA PALACIOS-108-215"* A.01), por el cual CAPRESOCA EPS, le negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales consecuentes; y, la solicitud de conciliación fue radicada el 11 de julio de 2023, por lo que se tiene que fue presentada la conciliación en tiempo, sin que haya operado caducidad, toda vez que se llegó al acuerdo el 6 de septiembre de 2023 sin que hayan transcurrido más de tres meses, tiempo en el cual según el numeral 3° del artículo 96 de la Ley 2220 de 2022 estuvo suspendido el término de caducidad del medio de control.

3.3. RESPALDO PROBATORIO DE LOS DERECHOS CONCILIADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo sea aprobado, además de ajustarse a la legalidad, no evidenciarse la caducidad y

no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

En el caso en estudio considera el despacho que se cumple a cabalidad con este presupuesto, teniendo en cuenta que se aportaron al expediente, los siguientes documentos:

- Copia de los siguientes contratos:

CONTRATO	DESDE	HASTA
306-2018	22/01/2018	21/07/2018
492-2018	26/07/2018	01/11/2018
786-2018	06/11/2018	05/12/2018
925-2018	06/12/2018	28/12/2018
126-2019	03/01/2019	17/05/2019
561-2019	20/05/2019	19/11/2019
947-2019	22/11/2019	21/12/2019
259-2020	20/01/2020	19/07/2020
589-2020	24/07/2020	23/10/2020
788-2020	26/10/2020	10/12/2020
106-2021	05/01/2021	19/05/2021
512-2021	18/05/2021	19/07/2021
748-2021	23/07/2021	22/10/2021
1070-2021	29/10/2021	28/11/2021
1265-2021	29/11/2021	30/12/2021
122-2022	03/01/2022	17/01/2022
322-2022	18/01/2022	17/07/2022
583-2022	19/07/2022	30/12/2022
237-2023	11/01/2023	10/05/2023

(“ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACION MARIA NIEVES BARRERA PALACIOS-108-215” y “ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACION MARIA NIEVES BARRERA PALACIOS-1-107”, “SOLICITUD Y ANEXOS” y “ANEXOS COMPLEMENTARIOS MARIA NIEVES”, A.03).

- Copia del derecho de petición elevado por el convocante, a través de apoderado judicial, en el que solicita el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones que de ella se derivan (fls. 102 - 108, “ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACION MARIA NIEVES BARRERA PALACIOS-1-107”, A.03)
- Copia del Oficio No. 100.18.2.02113 del 29 de junio de 2023, notificado el 10 de julio de 2023, por el cual CAPRESOCA EPS, le negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales consecuentes (fls. 107 - 108, “ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACION MARIA NIEVES BARRERA PALACIOS-1-107”, A.03).

Se aportó el material probatorio necesario para establecer el derecho del convocante al reconocimiento de la liquidación de salarios y prestaciones y el valor total por el cual debía realizarse tal conciliación.

3.4. EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO NI EN CONTRAVÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

Para determinar este punto se encuentra lo siguiente:

3.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

La jurisprudencia de las altas Cortes ha precisado que el contrato estatal no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales; de ahí que, cuando se advierta que la contratación administrativa oculta una verdadera relación laboral, el Juez, con sujeción a los principios constitucionales contenidos en el artículo 53 Superior a saber: i) La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y, ii) la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, debe declarar el reconocimiento de la relación laboral con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos, y con ello salvaguardar, además, los postulados constitucionales a la vida en condiciones dignas, irrenunciabilidad a la seguridad social y, la protección especial del trabajo el cual de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política goza *"...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado"*; de ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

El numeral 3 artículo 32 de la Ley 80 de 1993 – *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* –, define al contrato de prestación de servicios, como aquellos que celebran *"las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados"*; precisando igualmente la norma que *"En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable"*.

De esta manera, el contrato de prestación de servicios al ser una modalidad de contratación del Estado, permite que una persona natural pueda ser vinculada al servicio de la administración pública sin que medie subordinación o dependencia, con el objeto de realizar actividades relacionadas con el funcionamiento de la administración, o para desarrollar labores que demanden conocimientos especializados que no se pueden asumir con el personal de planta; en todo caso, por la naturaleza misma de este vínculo, la persona natural debe cumplir con sus funciones de manera independiente y coordinada, en sujeción del contenido obligacional del pacto de voluntades, el cual, de acuerdo con el principio del

pacta sunt servanda (artículo 1602 del C.C.), debe ser respetado en tanto no contraría las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres.

Si bien el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de un contrato de trabajo.

Así, el Consejo de Estado³ ha precisado, que *“en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado público a quien prestó sus servicios sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política”*.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-154 de 1997 con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estudió la constitucionalidad de los apartes *“no puedan realizarse con personal de planta o”* y *“En ningún (...) generan relación laboral ni prestaciones sociales”*, contenidos en el numeral 3 del artículo 32 del Estatuto de la Contratación Pública, para lo cual analizó la diferencia entre la contratación administrativa de prestación de servicios y el contrato de carácter laboral; precisando lo siguiente:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 66001-23-33-000-2017-00131-01 (0686-2020)

consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.” (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó jurisprudencia en el sentido de precisar las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”

De otra parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, determinó los siguientes criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente por contratos de prestación de servicios:

- i. **Los estudios previos.** En el caso del contrato estatal de prestación de servicios profesionales, que es la modalidad que se examinó en el marco de la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y/o experiencia que permiten contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollarlo. No obstante, al ser un contrato temporal, el término por el cual se celebra debe estar consignado en los estudios previos dentro del objeto contractual. Sobre el particular, en la citada sentencia de unificación se precisó lo siguiente:

“(…) para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional.”

- ii. **Subordinación continuada.** De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio. A este respecto, como indicios de la subordinación, la sentencia de unificación consolidó las siguientes circunstancias:

“i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, la Sala Plena estimó necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador debe valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación, y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) habitualmente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier

medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.”

iii. Prestación personal del servicio. Como persona natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este; pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no podía delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.

iv. Remuneración. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.

En consecuencia, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales estructurales de dicho vínculo, a saber, que la actividad en la entidad pública se prestó o realizó de manera “personal” y que como contraprestación de dicha labor haya recibido una “remuneración” o pago y, además, debe probarse que en la relación con el empleador existió una relación de “subordinación” o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, al no consagrar ningún tipo de presunción legal, hace que en los contratos de prestación de servicios le corresponda al contratista demandante, el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades.⁴

⁴ Cfr. C.E. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia 05001 2331 000 2010 02195 01. Feb 4/2016. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

Prescripción de derechos laborales

El Consejo de estado, mediante sentencia del 17 de febrero de 2022, dentro del radicado núm. 81001-23-39-000 2017-00036-01 (1138-2019), hace referencia a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, sobre las reglas en tratándose de la aplicación de la prescripción, así:

2.2.3.1. Primera regla. El «**término estrictamente indispensable**», al que alude el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, tiene lugar en la fase precontractual, pues es en esta donde la entidad contratante aproxima, en función del objeto a contratar y de los recursos disponibles, el tiempo máximo que estima «imprescindible» para su ejecución. En otras palabras, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido, y este debe estar sujeto al principio de planeación, que encuentra su manifestación práctica «en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios».⁵

En ese sentido, la Sala unificó el sentido y alcance del «**término estrictamente indispensable**» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.

Sumado a lo anterior, no puede olvidarse que el principio de planeación está relacionado directamente con el principio de legalidad, cuya observancia en la formulación de los documentos que conforman la etapa precontractual, en cada proceso de selección pública, es manifestación de una correcta y transparente planeación. En este sentido, la exigencia de introducir un «término estrictamente indispensable» para la ejecución del objeto convenido en la etapa precontractual no es un requisito de forma; es un elemento esencial del principio de planeación –y en consecuencia del de legalidad- en cuanto determina la duración del negocio jurídico.⁶

2.2.3.2. Segunda regla. La Sala consideró adecuado establecer un **periodo de treinta (30) días hábiles** como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C; sentencia de 2 de diciembre de 2013; radicado 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719); C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente: 16.130.

plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.

Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.

Asimismo, en la sentencia se reiteró que «(...) cualquier asunto que involucre periodos contractuales debe analizarse siguiendo los parámetros que la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, [Expediente 0088-15, CESUJ2, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter], la cual estableció, a efectos de declarar probada la excepción de prescripción en los contratos de prestación de servicios», lo siguiente:

(...) en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución **entre uno y otro tiene un lapso de interrupción**, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.

[...] (...) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. (Negrillas fuera del texto)

En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral.

2.2.3.3. Tercera regla. Finalmente, en la tercera regla, la Sección Segunda consideró «improcedente la devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud efectuados por el contratista en exceso», por «constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal». Lo anterior, comoquiera que el contratista debe sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla, y, por lo tanto, no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta.

3.6 Caso concreto

Ahora bien, en el proceso de la referencia se encuentra acreditado lo siguiente:

- La señora María Nieves Barrera Palacios, suscribió con CAPRESOCA E.P.S., los siguientes contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión de la división administrativa y financiera en los procesos para la organización de documentos de gestión y de fondo acumulado o como auxiliar administrativo en el proceso de gestión documental correspondientes al proceso de archivo:

CONTRATO	DESDE	HASTA	DIAS INTERRUPCION
306-2018	22/01/2018	21/07/2018	
492-2018	26/07/2018	01/11/2018	4
786-2018	06/11/2018	05/12/2018	4
925-2018	06/12/2018	28/12/2018	0
126-2019	03/01/2019	17/05/2019	5
561-2019	20/05/2019	19/11/2019	2
947-2019	22/11/2019	21/12/2019	2
259-2020	20/01/2020	19/07/2020	29
589-2020	24/07/2020	23/10/2020	5
788-2020	26/10/2020	10/12/2020	0
106-2021	05/01/2021	19/05/2021	24
512-2021	18/05/2021	19/07/2021	0
748-2021	23/07/2021	22/10/2021	3
1070-2021	29/10/2021	28/11/2021	6
1265-2021	29/11/2021	30/12/2021	0
122-2022	03/01/2022	17/01/2022	3
322-2022	18/01/2022	17/07/2022	0
583-2022	19/07/2022	30/12/2022	1
237-2023	11/01/2023	10/05/2023	9

Con lo cual existieron lapsos de interrupción entre uno y otro, por días, así: -4, - 4, -0, -5, - 2, -2, -29, -5, -0, -24, -0, -3, -6, -0, -3, -0, -1 y -9.

(“ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACION MARIA NIEVES BARRERA PALACIOS-108-215” y “ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACION MARIA NIEVES BARRERA PALACIOS-1-107”, “SOLICITUD Y ANEXOS” y “ANEXOS COMPLEMENTARIOS MARIA NIEVES”, A.03).

- El convocante presentó reclamación administrativa ante CAPRESOCA EPS, solicitando el reconocimiento de una relación de carácter laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales a que hubiere lugar, la cual fue resuelta mediante Oficio No. 100.18.2.02113 del 29 de junio de 2023, negando el reconocimiento de los derechos reclamados (fls 102 – 108, “ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACION MARIA NIEVES BARRERA PALACIOS-108-215”, A. 03).

El objeto de litigio gira en torno a la posible configuración de una relación laboral, en atención a que la convocante fue contratada bajo sucesivos contratos de prestación de servicios, para desempeñar funciones para CAPRESOCA EPS, que implicaron su subordinación ante dicha entidad.

Por lo anterior se verificará conforme a las pruebas aportadas, los elementos de la relación laboral:

Respecto de la **PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO**, con los contratos de prestación de servicios, se da cuenta que el demandante prestó de manera personal el servicio de “APOYO A LA GESTIÓN DE LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA EN LOS PROCESOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN Y DE FONDO ACUMULADO” o “AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN EL PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL EN LA ORGANIZACIÓN DE DOCUMENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE ARCHIVO”.

No obstante, se advierte que algunos de los contratos de prestación de servicios suscritos de manera directa con CAPRESOCA EPS., presentan algunas interrupciones entre la finalización de un contrato y la suscripción de uno nuevo, sin embargo, en dichos eventos NO se superó el término de treinta (30) días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente; aspecto, que, a priori, no permite estructurar una vocación de suspensión de las actividades ejercidas por el demandante, o lo que es lo mismo, no puede tenerse como una solución de continuidad, en los términos planteados por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por lo que se encuentra demostrada la permanencia del servicio.

Por otra parte, con las pruebas recaudadas en el expediente se logró probar la **CONTRAPRESTACIÓN RECIBIDA POR EL DEMANDANTE**, la cual, conforme al texto de los contratos, se realizó con presupuesto de CAPRESOCA EPS el cual tenía por destinación específica, el pago de las obligaciones contraídas en los contratos de prestación de servicios, lo que, constituye la contraprestación económica recibida por el demandante por la labor personal realizada a favor de la entidad.

Igualmente, se acredita la **SUBORDINACION**, pues la demandante de conformidad con la prueba documental, cumplía funciones de correspondientes al de servicios de apoyo a la

gestión de la división administrativa y financiera en los procesos para la organización de documentos de gestión y de fondo acumulado o como auxiliar administrativo en el proceso de gestión documental correspondientes al proceso de archivo de CAPRESOCA EPS, labor intrínseca a las actividades de una entidad de sus calidades pues corresponde al encargo del archivo documental de la EPS, que para el caso en concreto se detallaron incluso disponiendo asignaciones adicionales por parte de la subgerencia administrativa y financiera como se puede observar:

3. Realizar la rotulación de las unidades de conservación en las que se almacenen las sesenta (60) cajas de documentos del fondo acumulado asignados.
4. Apoyar en el escaneo de las diferentes carpetas de contratos de prestación de servicios administrativos del SAF y entregar la información al funcionario encargado para el cargue de la plataforma SIE OBSERVA.
5. Elaborar el inventario diligenciando el FORMATO FO-GD-10 INVENTARIO DE DOCUMENTOS con la información generada por las sesenta (60) cajas de documentos del fondo acumulado.
6. Apoyar en la Adecuación de espacios y traslado de documentos del Fondo Acumulado y del Archivo de Gestión según los requerimientos y necesidades de CAPRESOCA E.P.S.
7. Apoyar el servicio de consulta de documentos del Archivo Central atendiendo las solicitudes de los diferentes Entes de Control y dependencias de Capresoca E.P.S, previo diligenciamiento de los formatos establecidos.
8. Participar proactivamente en los procedimientos de auditorías internas y externas, rindiendo información veraz y oportuna previamente avalada por el responsable del proceso.
9. Aplicar para la realización de las actividades contractuales, los procesos, procedimientos, instructivo, formatos y demás documentos estandarizados y aprobados por la entidad y publicados en la página <http://www.capresoca-casanare.gov.co/menú/sistemaintegradogestión>.
10. Velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y responsabilidad por la organización, conservación y preservación con el objeto de evitar el riesgo en la pérdida de la memoria institucional por falta de organización de los archivos de CAPRESOCA EPS.
11. Apoyar en la recolección de evidencias para el seguimiento y evaluación de mapa de riesgos y planes institucionales (plan de acción, planes de mejoramiento).
12. Ejecutar las acciones de control en las actividades establecidas dentro del mapa de riesgo de su proceso.
13. Entregar informe mensual de las actividades en medio magnético (CD).
14. Entregar un informe final consolidado de la totalidad de actividades en medio magnético (CD), anexando debidamente diligenciado el formato paz y salvo (FO-TH-19)2021-10-06 a la terminación del contrato, acta de liquidación (FO-GJ-43) 2021-11-29
15. Las demás actividades que le sean asignadas por la Subgerencia Administrativa y Financiera inherentes al cumplimiento del objeto contractual.

Se le impuso un lugar de ejecución de las actividades en la “CALLE 7 N 19-34” e incluso se le indicó que *“Los equipos y bienes que le fueren asignados para el desarrollo de las actividades contractuales, los deberá mantener bajo su cuidado y custodia y buen estado para su funcionamiento y conservación”* circunstancias que permiten inferir labores prestadas con herramientas de propiedad de la entidad demandada que establecen expresamente que la asignación de equipos y bienes para la ejecución contractual se hace por parte de CAPRESOCA EPS.

Así las cosas, se encuentra demostrada la existencia de una verdadera relación laboral entre la demandante y la entidad demandada de carácter subordinada encubierta en sucesivos contratos de prestación de servicios, en consonancia con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

En lo que atañe a la prescripción extintiva del derecho, como lo ha determinado de forma tradicional la jurisprudencia del Consejo de Estado, los interesados en la declaratoria de existencia de una relación laboral subyacente o encubierta no pueden exonerarse de su deber de reclamar el derecho dentro de los tres años siguientes a la finalización del vínculo contractual; es por ello que, en el presente caso, el Despacho advierte que no se encuentra

configurado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva respecto de las prestaciones sociales a las que tendría derecho el demandante, toda vez que entre la fecha de finalización del periodo en el cual se acreditó la relación laboral subyacente durante su vinculación con CAPRESOCA EPS y la presentación de la reclamación administrativa no transcurrieron más de 3 años.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales por parte del demandante fue radicada el **30 de mayo de 2023**; y, como quiera que no hubo solución de continuidad entre cada uno de los contratos suscritos por no haber transcurrido más de treinta días entre uno y otro, la relación laboral culminó el **20 de mayo de 2022**, por lo que, a la presentación de la petición, no se habría configurado la prescripción de derechos respecto del segundo periodo contractual.

Ahora bien, como base para el acuerdo conciliatorio se presentó la liquidación realizada por el profesional de contabilidad de CAPRESOCA EPS, donde se avizora que lo pactado no recae sobre derechos emanados del sistema de la seguridad social, y que es la voluntad de las partes acordar que las obligaciones laborales en disputa se culminaran con la suma conciliada.

Igualmente, este Despacho procedió a realizar la liquidación de acreencias encontrando lo siguiente:

CONTRATO	TOTAL PRESTACIONES	IPC INICIAL	IPC FINAL	ACTUALIZACION	FECHA TERMINACION
CONTRATO 306 - 2018	2.333.478	99,31	132,80	3.120.389	25/07/2018
CONTRATO 492 - 2018	-				
PRORROGA CONTRATO 492-2018	1.268.194	99,59	132,80	1.691.096	5/11/2018
CONTRATO 786 - 2018	380.458	99,70	132,80	506.769	5/12/2018
CONTRATO 925 - 2018	342.413	100,00	132,80	454.724	2/01/2019
CONTRATO 126 - 2019	-				
PRORROGA CONTRATO 126 - 2019	1.737.426	102,12	132,80	2.259.403	19/05/2019
CONTRATO 561 - 2019	-				
PRORROGA CONTRATO 561- 2019	2.308.114	103,43	132,80	2.963.526	21/11/2019
CONTRATO 947 - 2019	735.553	104,24	132,80	937.082	19/01/2020
CONTRATO 259 - 2020	2.739.300	104,97	132,80	3.465.552	23/07/2020
CONTRATO 589 - 2020	1.369.650	105,29	132,80	1.727.510	25/10/2020
CONTRATO 788 - 2020	-				
PRORROGA CONTRATO 788- 2020	1.027.238	105,48	132,80	1.293.299	4/01/2021
CONTRATO 106-2021	-				
PRORROGA CONTRATO 106-2021	2.084.250	107,76	132,80	2.568.563	19/05/2021
CONTRATO 512 - 2021	972.650	108,78	132,80	1.187.423	22/07/2021
CONTRATO 748 - 2021	-				
PRORROGA CONTRATO 748- 2021	1.482.133	110,04	132,80	1.788.689	28/10/2021
CONTRATO 1070-2021	479.708	110,06	132,80	578.823	28/11/2021
CONTRATO 1265 - 2021	543.669	111,41	132,80	648.050	2/01/2022
CONTRATO 122 - 2022 Vir \$4.650.000	256.396	116,26	132,80	292.873	17/01/2022
CONTRATO 332 - 2022	3.093.843	119,31	132,80	3.443.654	18/07/2022
CONTRATO 583 - 2022	-				
PRORROGA CONTRATO 583 - 2022	3.224.522	126,03	132,80	3.397.735	10/01/2023
CONTRATO 237 - 2023	2.382.000	132,80	132,80	2.382.000	10/05/2023
TOTAL	28.760.996			34.707.160	

Resumen

PRESTACIONES SOCIALES	\$	28.760.996
ACTUALIZACION	\$	5.946.165
TOTAL CONCILIACION	\$	34.707.160

(Liquidación completa en A. 12)

Así las cosas, como lo pactado fue el pago de la suma de *TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$37.873.800.00)*; valor a cancelar dentro de los treinta (30) días hábiles a la presentación de la cuenta de cobro que incluya el auto del Juez Administrativo que aprueba la conciliación, se avizora que no hubo detrimento patrimonial en el acuerdo bajo estudio entendiendo que una posible indemnización en eventual juicio acarrearía mayores emolumentos, encontrando la diferencia en el hecho de que la entidad toma para la liquidación el último valor pagado mensual correspondiente a un millón ochocientos mil pesos, mientras que el despacho surtió la liquidación con base en el ingreso real efectivo de cada contrato.

De lo anterior se evidencia entonces que, el presente acuerdo conciliatorio cuenta con el material probatorio suficiente; es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, y se trata de una conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público, por lo que será aprobada.

En suma, se evidencia que el acuerdo conciliatorio fue convenido por las partes con capacidad y facultad para ello, cuenta con el material probatorio suficiente, es de contenido patrimonial y no lesiona el patrimonio público, por lo que se le impartirá aprobación a la conciliación llevada a cabo entre la señora María Nieves Barrera Palacios y CAPRESOCA E.P.S. el día 24 de agosto de 2023 ante la Procuraduría 182 Judicial I para asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio efectuado el día 24 de agosto de 2023 entre María Nieves Barrera Palacios y la empresa promotora de salud CAPRESOCA E.P.S., ante la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma de treinta y siete millones ochocientos setenta y tres mil ochocientos pesos (\$37.873.800.00), en los términos y condiciones dispuestos de la conciliación lograda.

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, a favor de las partes involucradas.

TERCERO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de los apoderados y al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁷. De los escritos

⁷ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: En firme la presente providencia, **por secretaría**, REMITIR copia con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

SEXTO: Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 009 de 08 de marzo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	UNION TEMPORAL SUBPRODUCTOS PBA iglesia.sancayetano@yahoo.es abogado.eduard@gmail.com zamirmolina4598@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co fabioardenas@gmail.com
Radicado	850013333003-2021-00151-00
Auto	REQUIERE DOCUMENTOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 27 de julio de 2023, se decretaron pruebas en el proceso de la referencia, ordenando, “*REQUERIR A TRAVES DE NOTIFICACION POR ESTADO A LA OFICINA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE YOPAL, para que por su intermedio se allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente al contrato de compraventa No. 040-2018 cuyo objeto era “compraventa de subproductos de bovinos y porcinos aprovechables derivados del proceso de faenado y sacrificio de la planta de beneficio animal y disposición final de los subproductos que generan riesgo sanitario y ambiental”, suscrito el 11 de enero de 2018 entre la UNION TEMPORAL SUBPRODUCTOS PBA en calidad de comprador y CEIBA EICE (liquidada) en calidad de vendedor. Lo anterior, en virtud del ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO del Decreto 273 de 2019, que estableció en cabeza de la alcaldía de Yopal la obligación de guarda de los archivos de CEIBA EICE liquidada.*

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.”

CONSIDERACIONES

A pesar de la obligación legal que le asiste, y de la reiteración que a través de orden judicial hiciera este Despacho, el MUNICIPIO DE YOPAL, se ha mostrado renuente al cumplimiento de sus cargas, por lo que, **POR SECRETARÍA**, se librará oficio requiriendo al ente territorial

para que cumpla lo ordenado, so pena de iniciar los trámites sancionatorios y correctivos que establece el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, líbrese oficio con destino al **MUNICIPIO DE YOPAL**, para allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente al contrato de compraventa No. 040-2018 cuyo objeto era “compraventa de subproductos de bovinos y porcinos aprovechables derivados del proceso de faenado y sacrificio de la planta de beneficio animal y disposición final de los subproductos que generan riesgo sanitario y ambiental”, suscrito el 11 de enero de 2018 entre la UNION TEMPORAL SUBPRODUCTOS PBA en calidad de comprador y CEIBA EICE (liquidada) en calidad de vendedor. Lo anterior, en virtud del ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO del Decreto 273 de 2019, que estableció en cabeza de la alcaldía de Yopal la obligación de guarda de los archivos de CEIBA EICE liquidada.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA

Se advierte que, en caso de renuencia a obedecer lo indicado, se iniciaran los trámites sancionatorios y correctivos que establece el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 09 de 8 de marzo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDWIN LEONARDO ALBINO ÁLVAREZ edwinalbino11@hotmail.com EDWAR ENRIQUE SÁNCHEZ CUCUNUBA edwardsanku@gmail.com - miguel_daza03@hotmail.com
Demandadas	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Decas.notificacion@correo.policia.gov.co carlos.lopez1059@correo.policia.gov.co . MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co benicia068@hotmail.com
Radicado	850013333002-2022-00192-00
Auto	TIENE POR CONTESTADA - REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la notificación a las partes y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 11 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del proceso y se ordenó notificar a las partes.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

Las demandadas se notificaron del auto admisorio en correo enviado el 08 de agosto de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos de 11 de agosto al 22 de septiembre de 2023 (con suspensión de los días 14 al 20)¹, procediendo a radicar la contestación el Municipio de Yopal el 27 de septiembre de 2023 (A013) y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional el 29 de septiembre de 2023 (A014).

Las demandadas remitieron la contestación de sus demandas con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Requerimiento constancia

Previo a continuar con el trámite que corresponda, dentro de la contestación de la demanda por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, se planteó la excepción de caducidad de la acción, sin embargo, revisado el expediente digital se tiene que no reposa copia de

¹ Suspensión de términos del 14 al 20 de septiembre de 2023 según Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023.

la constancia del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial enunciado en el acápite II del escrito introductorio de la demanda, donde se indicó que se efectuó a través de la Procuraduría 72 Judicial I Para Asuntos Administrativos el día 22 de septiembre de 2020 bajo el radicado No. 2020-238, la cual se declaró fallida y se expidió la constancia respectiva.

En atención a que dicho soporte es necesario para resolver la excepción planteada, se requerirá a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte copia de la constancia y los soportes que tenga en su poder del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

Igualmente,

del Despacho se hará solicitud a la citada procuraduría a fin de que dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan copia de los soportes que se encuentren en sus archivos del requisito enunciado.

3. Legitimación en la causa y representación judicial:

Las demandadas acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos mediante el otorgamiento de poder a los abogados Clara Benicia Da Silva Castro identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.913.948 y tarjeta profesional No. 84.374 del C.S. de la J. por el Municipio de Yopal, Carlos Andrés López Salamanca identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.750.713 y tarjeta profesional No. 204.419 como principal y Daniel Andrés Niño Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.532.661 y tarjeta profesional No. 334.583 como suplente de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, legitimados para representar a las partes de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar. A013 fls. 4-28 y A014 fls. 4-19

4. Renuncia poder

Se radicó el 08 de agosto de 2023 renuncia al poder por el abogado Miguel Ángel Daza Silva como apoderado de los demandantes, el cual satisface los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, el Despacho aceptará la misma, no sin antes advertir que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial. A12

Se requiere a los accionantes, a fin de que constituyan apoderado judicial dentro del medio de control, como garantía del derecho que le asistes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE YOPAL y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporten copia de la constancia y los soportes que tenga en su poder del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, efectuada ante la Procuraduría 72 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 22 de septiembre de 2020 bajo el radicado No. 2020-238, la cual se declaró fallida.

TERCERO: Por SECRETARÍA del Despacho solicitar a la Procuraduría 72 Judicial I Para Asuntos Administrativos a fin de que dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia de la conciliación prejudicial que se tramitó el 22 de septiembre de 2020 bajo el radicado No. 2020-238 y en donde figuran como partes convocantes los señores Edwin Leonardo Albino Álvarez y Edwar Enrique Sánchez Cucunuba y como convocados la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y el Municipio de Yopal.

CUARTO: RECONOCER a los abogados Clara Benicia Da Silva Castro, Carlos Andrés López Salamanca y Daniel Andrés Niño Rodríguez² como apoderados judiciales de las accionadas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Miguel Ángel Daza Silva, como apoderado de los demandantes, en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 09 de 8 de marzo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que los abogados Clara Benicia Da Silva Castro, Carlos Andrés López Salamanca y Daniel Andrés Niño Rodríguez NO reportan sanciones vigentes que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 2023168, 2023171 y 2023172

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PROYECTOS CIVILES Y TECNOLOGICOS SAS - PROCYTEC SAS contabilidad@procytecingenieria.com - abogadojorgecardona@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00103-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar si se subsanó en debida forma y dentro del término establecido el medio de control.

ANTECEDENTES

Con auto de 30 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se acreditara el soporte de comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo acusado y se efectuara una estimación razonada de la cuantía.

CONSIDERACIONES

1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No. 045 fijado virtualmente el 1 de diciembre de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 4 al 18 de diciembre de 2023. El 14 de diciembre de 2023 por SAMAI se allegó lo requerido.

2. De los requisitos de la demanda

Se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue:

- 2.1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por PROYECTOS CIVILES Y TECNOLÓGICOS S.A.S. - PROCYTEC S.A.S., cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1200.202.4506 de 1 de abril de 2022 que modificó la liquidación oficial de revisión del impuesto de industria y comercio de la vigencia 2015 presentada por el contribuyente, y la Resolución No. 1200.202.0214 de 16 de junio de 2023 que resolvió un recurso de reconsideración interpuesto y tuvo como abono a la liquidación oficial de revisión la suma de \$1.221.000 y \$211.100 como abono a intereses, expedidas por la Secretaría de Hacienda municipal; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 4º y 156 numeral 7º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento. A002 fls. 51-61 y 67-81
- 2.2. Legitimación en la causa y representación judicial: El demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder

al abogado JORGE URIEL CARDONA BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.097.512 y tarjeta profesional No. 134.488 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A002 fls. 9-18

- 2.3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1200.202.4506 de 1 de abril de 2022 y la Resolución No. 1200.202.0214 de 16 de junio de 2023, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, con los siguientes tiempos:

Último acto acusado que Resolución No. 1200.202.0214	16/06/2023
Notificación personal del acto administrativo – A007 fl. 6	24/07/2023
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	25/11/2023
Radicación demanda – Acta de Reparto – A001	20/11/2023

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

- 2.4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.1.2, modificado por el Decreto Nacional 1167 de 2016, artículo 1º, párrafo 1º que establece que no son susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos de carácter tributario en lo contencioso administrativo.
- 2.5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$229.494.000, valor de la liquidación oficial efectuada, conforme a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
- 2.6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
- 2.7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada en forma simultánea a la presentación del medio de control, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. A002 fl. 107

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por PROYECTOS CIVILES Y TECNOLÓGICOS S.A.S. - PROCYTEC S.A.S. contra el MUNICIPIO DE YOPAL, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado Jorge Uriel Cardona Betancur² como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 09 de 08 de marzo de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jorge Uriel Cardona Betancur NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2066616



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS aurarocioperez1@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE RECETOR notificacionjudicial@recetor-casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2021-00152-00
Auto	REQUIERE DOCUMENTOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 13 de septiembre de 2023, se decretaron pruebas en el proceso de la referencia, ordenando, a cargo de la parte demandante oficiar "...al MUNICIPIO DE RECETOR, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva allegar la siguiente información: "1. Certifique si el Municipio de RECETOR, desde la vinculación del señor JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS, como servidor público al ente territorial, ha realizado la liquidación y consignación de Cesantías correspondientes, en caso afirmativo indíquese el fondo o la cuenta a las que han sido consignadas, señalado expresamente las fechas en que se realizaron los aportes, el periodo al que corresponden y su valor, discriminando cada pago o consignación realizada. 2. En caso de haber dejado de realizar liquidación o aportes de cesantías del señor JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS, en algún periodo laboral, solicito certifique los periodos no pagos y se discrimine el periodo o los periodos en que no se han realizado la citada liquidación y las razones para ello. 3. Se certifique si al servidor público JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS, se le ha cancelado el valor del auxilio de transporte, en caso afirmativo indicar los periodos y los valores cancelados" ..."

La apoderada de la parte actora acreditó a través de SAMAI que, a través de correo electrónico del 27 de octubre de 2023, radicó ante el municipio de Recetor el oficio No. 2023-325 (A029), sin que a la fecha exista respuesta por parte del ente territorial

El abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO presentó renuncia al poder otorgado por el municipio de Recetor (A030)

CONSIDERACIONES

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
www.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, como quiera que El MUNICIPIO DE RECETOR, se ha mostrado renuente al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto del 13 de septiembre de 2023, y comunicada a través de oficio No. 2023-325, por lo que, **POR SECRETARÍA**, se libraré oficio requiriendo al ente territorial para que cumpla lo ordenado, so pena de iniciar los trámites sancionatorios y correctivos que establece el artículo 44 del CGP.

De otro lado, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia del abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO al poder otorgado por el MUNICIPIO DE RECETOR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, líbrese oficio con destino al **MUNICIPIO DE RECETOR**, para allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, expida con destino al proceso de la referencia:

“1. Certifique si el Municipio de RECETOR, desde la vinculación del señor JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS, como servidor público al ente territorial, ha realizado la liquidación y consignación de Cesantías correspondientes, en caso afirmativo indíquese el fondo o la cuenta a las que han sido consignadas, señalado expresamente las fechas en que se realizaron los aportes, el periodo al que corresponden y su valor, discriminando cada pago o consignación realizada.

2. En caso de haber dejado de realizar liquidación o aportes de cesantías del señor JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS, en algún periodo laboral, solicito certifique los periodos no pagos y se discrimine el periodo o los periodos en que no se han realizado la citada liquidación y las razones para ello.

3. Se certifique si al servidor público JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS, se le ha cancelado el valor del auxilio de transporte, en caso afirmativo indicar los periodos y los valores cancelados.”

Se advierte que, en caso de renuencia a obedecer lo indicado, se iniciaran los trámites sancionatorios y correctivos que establece el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder otorgado por el MUNICIPIO DE RECETOR, presentada por el abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, en los términos del artículo 76 del CGP

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 09 de 8 de marzo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	STECKERL ACEROS S.A.S. juanc.martinez03@hotmail.com ; mailen.ferrer@steckerlacers.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2023-00064-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA PRESENTAR ALEGACIONES FINALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que no fue atendido el requerimiento efectuado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 este Despacho admitió la demanda dentro del medio de control de la referencia y dispuso, entre otros aspectos, notificar a la parte demandada y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el 12 de diciembre de 2023 (A. 008 y 011)

El día 12 de febrero de 2024 el Municipio de Yopal radicó escrito mediante el cual contesta la demanda remitiéndolo simultáneamente a los correos electrónicos juanc.martinez03@hotmail.com y juseche@procuraduria.gov.co (A. 012).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, esta juzgadora evidencia que se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

El término para que el demandado contestara la demanda transcurrió desde el 15 de diciembre de 2023 hasta el 16 de febrero de 2024 y, desde el 12 de este último mes allegó

el escrito correspondiente; asimismo, el traslado de las excepciones que allí se contienen se surtió por remisión simultánea a las partes conforme lo establecido en el artículo 201A del CPACA y el actor tuvo oportunidad para pronunciarse en el lapso del 15 al 19 de febrero de 2024 sin que lo hubiera hecho, razón por la que así se tendrá para todos los efectos.

El Municipio de Yopal presentó la excepción que denominó “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS” (A. 012).

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, la excepción propuesta por la demandada no ostenta la calidad de previa, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que la excepción ataca el fondo de lo pretendido, se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en establecer si, por incurrir en expedición irregular por desconocimiento e interpretación errónea de las normas en que debió fundarse, procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1200.180.3.1711 y 1200.180.3.1736 del 24 de noviembre de 2021; y 1200.202.23292 del 6 de diciembre de 2022, mediante las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal sancionó a la empresa STECKERL ACEROS S.A.S. por no declarar impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2017, expidió liquidación de aforo; y, confirmó las decisiones al resolver recurso de reconsideración.

Se estudiará si en el caso concreto se acreditaron los elementos constitutivos del impuesto de industria y comercio en cabeza de la sociedad demandante y si presentaron los presupuestos para imponer la sanción por la autoridad administrativa tributaria municipal atendiendo las manifestaciones del actor.

A título de restablecimiento del derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará si procede declarar que la compañía demandante no es contribuyente del ICA y por ende no tenía lugar su declaración en el municipio de Yopal para el año 2017, además de que no deba suma alguna por ese concepto, dejando sin efectos la sanción impuesta en los actos administrativos acusados y ordenar el archivo del expediente administrativo correspondiente.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el folio 12 del escrito de demanda (A. 001) las cuales obran en los folios 19 a 47 del archivo 001 del expediente digital judicial, así como las que acompañó con el escrito de subsanación de la demanda, visibles del folio 6 a 40 del archivo 006.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

Asimismo, pidió que en caso de considerar procedente la condena en costas se le permitiera aportar la totalidad de las facturas pagadas que soportan los costos en que ha incurrido.

En tanto no existe una pretensión de condena en costas en el libelo genitor, el Despacho niega esta solicitud por ser inútil para el objeto del proceso.

4.2. EL MUNICIPIO DE YOPAL

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los contenidos en el expediente administrativo, las cuales obran en los folios del 12 al 197 del archivo 012 expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

5. Representación judicial

El jefe de oficina asesora jurídica del municipio de Yopal con facultades de representación, otorgó poder especial al abogado Pedro Camilo Vidales Camacho quien se identifica con T.P. 70576 del Consejo Superior de la judicatura, encontrando que fue conferido a través de mensaje de datos cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 y s.s. del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá como apoderado judicial de la entidad territorial, en los términos y para los efectos del poder visible en los folios 9 y 10 del archivo 012 del expediente digital.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Continuación del proceso

Así, encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, se procederá a correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la sentencia se proferirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Municipio de Yopal y por surtido el traslado de sus excepciones, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo indicado inicialmente.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario promovido por la empresa STECKERL ACEROS S.A.S. en contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Hacienda, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, por incurrir en expedición irregular por desconocimiento e interpretación errónea de las normas en que debió fundarse, procede

declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1200.180.3.1711 y 1200.180.3.1736 del 24 de noviembre de 2021; y 1200.202.23292 del 6 de diciembre de 2022, mediante las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal sancionó a la empresa STECKERL ACEROS S.A.S. por no declarar impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2017, expidió liquidación de aforo; y, confirmó las decisiones al resolver recurso de reconsideración.

Se estudiará si en el caso concreto se acreditaron los elementos constitutivos del impuesto de industria y comercio en cabeza de la sociedad demandante y si presentaron los presupuestos para imponer la sanción por la autoridad administrativa tributaria municipal atendiendo las manifestaciones del actor.

A título de restablecimiento del derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará si procede declarar que la compañía demandante no es contribuyente del ICA y por ende no tenía lugar su declaración en el municipio de Yopal para el año 2017, además de que no deba suma alguna por ese concepto, dejando sin efectos la sanción impuesta en los actos administrativos acusados y ordenar el archivo del expediente administrativo correspondiente.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y contestación, como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR el decreto y la incorporación de facturas de costos de honorarios del proceso pedida por el actor, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, termino dentro del cual también podrá emitir concepto el agente del ministerio público si a bien lo tiene.

Por secretaría, comuníquesele lo correspondiente al Procurador Judicial 182 I delegado ante este Despacho.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER al abogado Pedro Camilo Vidales Camacho como apoderado judicial de la entidad territorial Municipio de Yopal, en los términos y para los efectos del poder visible en los folios 9 y 10 del archivo 012 del expediente digital.

DÉCIMO: Cumplidos los términos, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 009 de 08 de marzo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON ALEXANDER ÁVILA VIANCHA jhonavila0712@gmail.com - duverneyvale@hotmail.com
Demandada	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co .
Radicado	850013333001-2022-00157-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de unas pruebas decretadas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con autos de 05 de octubre de 2023, avocó conocimiento, se tuvo por no contestada la demanda, se determinó la posibilidad de dictar sentencia anticipada, se fijó el litigio y se decretaron unas pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso oficiar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a fin de que aportara copia del expediente administrativo del señor Jhon Alexander Ávila Viancha, con inclusión de certificados, diplomas, distintivos, actas de grado, OAP o similares que reconocieron al accionante como dragoneante profesional, junto con los actos administrativos de bonificación del mismo. A016

La accionada el 11 de diciembre de 2023 informó que verificado el sistema de información para la administración de talento humano no se registró reconocimiento de estímulo a dragoneante del demandante y que se anexaba el expediente prestacional No. 74814036 de fecha 20 de abril de 2020. A020

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 02-2024 por los días 8, 9 y 12 de febrero, fijado virtualmente el 07 de febrero de 2024, sin pronunciamiento de la parte. A021

Toda vez que no se tenían más pruebas por practicar, la manifestación de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en el oficio remitido se incorporará como tal al proceso y se le dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso y se prescindirá de llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas del proceso las aportadas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 09 de 8 de marzo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HIDROFIRE S.A.S. oscarsampayo5@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co rodriguezabogado48@gmail.com
Radicado	850013333003-2022-00231-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la notificación y contestación de la demanda y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 25 de mayo de 2023 luego de subsanada la demanda, se admitió y se ordenó notificar a las partes.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El Municipio de Yopal se notificó del auto admisorio en correo enviado el 18 de agosto de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos de 24 de agosto al 12 de octubre de 2023 (con suspensión de los días 14 al 20 de septiembre de 2023)¹, procediendo a radicar contestación el 10 de octubre de 2023. A15 y A16

La demandada remitió la contestación de su demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, con pronunciamiento de la parte (A17).

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

¹ Constancia secretarial de suspensión de términos del 14 al 20 de septiembre de 2023 según Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023. A018

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Indebida representación de la demandante
- Presunción de legalidad de las resoluciones demandadas
- Las de Ley

Con base en el artículo 100 del CGP la excepción de indebida representación de la demandante se encuentra establecida en el numeral 4), manifestando la accionada que el poder se otorgó para demandar únicamente la resolución No. 9646, la cual no existe en el proceso y se dejó de indicar los otros actos administrativos acusados que carecen de poder. A15

Verificado el escrito de demanda, se pretende la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1200.180.3.401 del 09 de junio de 2021 que impuso una sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2017, Resolución No. 1200.180.3.450 del 09 de junio de 2021 que expidió una liquidación oficial de aforo sobre un impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2017 y Resolución No. 1200.202.9649 del 6 de junio de 2022 que resolvió un recurso de reconsideración contra los dos (2) actos administrativos anteriores.

Dentro del término previsto, la parte actora recorrió las excepciones propuestas, argumentando que por un error humano a la hora de hacer el poder se incurrió en un yerro y se indicó de forma incorrecta el número de la resolución que confirmó la sanción al accionante, procediendo a aportar nuevo poder con indicación expresa de que los actos administrativos demandados corresponden a las resoluciones Nos. 1200.180.3.401 del 09 de junio de 2021, 1200.180.3.450 del 09 de junio de 2021 y 9649 de 06 de junio de 2022, emitidas por la accionada.

Las excepciones previas conforme a la noción y definición que ha expuesto el Consejo de Estado en su jurisprudencia, junto a su finalidad en relación con los requisitos mínimos del poder otorgado, manifestó:

“Se debe resaltar que las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa. Este mismo carácter lo puede tener los denominados excepciones mixtas, cuando con su ejercicio se pretende constatar el agotamiento de requisitos previos. (...) el fin de esas excepciones es evitar que a la postre se profieran decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso.

(...) La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 ejusdem se deben integrar— en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa

el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. (...) con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso. (...) si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento.”² (Resaltado del Despacho)

Cabe indicar que, revisado el poder aportado en la contestación de las excepciones, se hizo alusión a los tres (3) actos administrativos que se pretenden en nulidad en el escrito de demanda, sin embargo, pese a reconocer la parte actora que existió un yerro de su parte en el número de la Resolución No. 9649 de 06 de junio de 2022 que lo señaló con el No. 9646, se incurrió en la misma inscripción del número de forma errada, sin embargo, en garantía del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal³, se tendrá por subsanado el mismo y por saneada la falencia presentada en excepción por la parte accionada en relación con el poder otorgado y la descripción de los actos demandados.

En atención al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, la Corte Constitucional ha indicado:

“75. En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.”

Por lo anterior, se negará la excepción propuesta.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1200.180.3.401 del 09 de junio de 2021 que impuso una sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2017, Resolución No. 1200.180.3.450 del 09 de junio de 2021 que expidió una liquidación oficial de aforo sobre un impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2017 y Resolución No. 1200.202.9649 del 6 de junio de 2022 que resolvió un recurso de reconsideración contra los dos (2) actos administrativos anteriores, emitidas por el Municipio de Yopal. A09 fls. 118-151

De ser procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si es procedente señalar que el demandante no está obligado al pago de la sanción por no declarar.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-S3-SB, radicado No. 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430) del 2 de agosto de 2019. C.P. Ramiro Pozos Guerrero

³ Corte Constitucional-Sentencia SU041/22. Expediente T-8.307.631 del 10 de febrero de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte accionante invocó la vulneración a las normas constitucionales y legales.

4. Decreto de Pruebas

4.1 Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A09 fls. 4-153 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

El Municipio de Yopal solicitó como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el A016 fls. 26-261 que corresponde al expediente administrativo de los actos acusados.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Laureano Rodríguez Alarcón identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.001 y tarjeta profesional No. 41.437 del C. S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A16 fls. 12-15

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE YOPAL.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de Indebida representación de la demandante

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por HIDROFIRE S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1200.180.3.401 del 09 de junio de 2021 que impuso una sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2017, Resolución No. 1200.180.3.450 del 09 de junio de 2021 que expidió una liquidación oficial de aforo sobre un impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2017 y Resolución No. 1200.202.9649 del 6 de junio de 2022 que resolvió un recurso de reconsideración contra los dos (2) actos administrativos anteriores, emitidas por el Municipio de Yopal. A09 fls. 118-151

De ser procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si es procedente señalar que el demandante no está obligado al pago de la sanción por no declarar.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados con la demanda y su contestación.

SEXTO: RECONOCER al abogado Laureano Rodríguez Alarcón⁴ como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

⁴ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el Laureano Rodríguez Alarcón NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2043445

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 09 de 8 de marzo de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDMER SILVA NARANJO xchiscas@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; germanc189@gmail.com
Radicado	850013333-002-2022-00212-00
Auto	ADECLARA ASUNTO DE PURO DERECHO, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha cumplido con trasladar las excepciones presentadas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023 este Juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de sus excepciones y, entre otros aspectos, se dispuso requerir al Departamento de Casanare para que aportara el poder en debida forma.

El día 04 de diciembre de 2023 se allegó por parte del Departamento de Casanare escrito mediante el cual manifiesta cumplir el requerimiento.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, lo procedente sería programar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El término para efectuar la contestación de la demanda transcurrió entre el 05 de julio y el 23 de agosto del 2023. En el auto previo se tuvo por contestada la demanda por parte de

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG; el Departamento de Casanare presentó correctamente el poder evidenciándose remisión a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la entidad al del abogado German Darío Cayachoa Pérez encontrando que cumple con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 2213 de 2022, por lo que se tiene por contestada la demanda de su parte conforme a su escrito allegado el 15 de agosto de 2023.

2. Excepciones

Traslado: En auto del 30 de noviembre de 2023 se tuvo por surtido el traslado de las excepciones propuestas por Nación - Ministerio de educación – FOMAG. Respecto de las formuladas por el Departamento de Casanare, estas contaron con el correspondiente traslado, tal y como se observa en archivo 16 del expediente digital. Sin embargo, no se allegó escrito alguno por el actor al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Ahora bien, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planteó como excepciones de mérito las que denominó *“VINCULACION DE LOS LITIS CONSORTES (SIC) NECESARIOS”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE FUNDAMENTO JURÍDICO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”* y *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

Por su parte, el Departamento de Casanare presentó la que llamó *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, se estima necesario efectuar pronunciamiento frente a la primera y la tercera planteadas por el FOMAG y la formulada por el Departamento que pueden corresponder a las excepciones que contiene en los numerales 5 y 9 de la norma citada.

- ***“VINCULACION DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”***

Solicita la parte demandada vincular a la entidad territorial departamento de Casanare al cual perteneció la docente pues no existe nexo causal, ni intervención del Ministerio de Educación en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida reliquidación pensional ya que en virtud del proceso de descentralización los trámites se encontraban en este caso exclusivamente a cargo de la entidad territorial certificada correspondiente quien atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el FOMAG, quien elabora y remite el proyecto de acto administrativo a la encargada del manejo y administración de recursos del fondo para su aprobación a efectos de que previo visto bueno efectúe el respectivo pago. Explica que en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso es procedente su vinculación pues es quien elabora y suscribe el acto de reconocimiento de prestaciones sociales.

Esta excepción se despachará desestimatoriamente y de plano teniendo en cuenta que es apenas evidente que en realidad sí figura como demandada la entidad territorial Departamento de Casanare quien incluso ya ha contestado la demanda y se encuentra como parte pasiva en el proceso.

- **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO”**

Señala la parte demandada que no encuentra sustento jurídico de las pretensiones ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base como lo ha establecido el Consejo de Estado.

El artículo 100 del CGP para los efectos de la formulación y decisión de la excepción previa de inepta demanda indica:

**“Código General del Proceso
Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Así, es claro que la excepción previa de inepta demanda solamente procede ante la falta de un requisito formal de la demanda o por haberse acumulado indebidamente una o más pretensiones en esta. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencias como la del 25 de abril de 2019¹ ha dicho que:

“sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que

¹ C.E. Sección Segunda. Rad. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17). Abr 25/2019. C.P. William Hernández Gómez.

haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Con lo cual, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

El Despacho precisa que no se trata de la excepción previa sino de una que debe resolver de fondo en la sentencia que ponga fin al proceso pues es claro que el excepcionante discute es el derecho que se pretende y no un requisito de forma como tal de la demanda que, en todo caso, cuenta con los fundamentos de derecho de sus pretensiones y lo que se ha de valorar es si son los que prosperan o no.

- **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**

Señala el Departamento de Casanare que si bien la entidad territorial expide el acto, lo hace es en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación del FOMAG pero ello no conlleva que decida sino que se sujeta a las directrices y aprobación de la entidad nacional, por lo que al proferirse un fallo estimatorio, el departamento no debe responder patrimonialmente sino el FOMAG quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones económicas de los docentes afiliados.

Sobre el particular, el Despacho señala que se hará pronunciamiento en la sentencia al momento de decidir de fondo el asunto pues no resulta ser manifiesta la falta de legitimación como lo expresa la Ley 2080 de 2021 dado que figura la entidad en el acto acusado y será entonces cuando se definirá para poner fin al asunto bajo estudio.

Esta y las demás excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal, con excepción de la primera y segunda que se despacharán desfavorablemente conforme a lo dicho previamente. Aquellas han de decidirse al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infringir normas constitucionales y legales y/o falsa motivación, debe declararse nulidad parcial de

la Resolución No. 2254 de 14 de diciembre de 2021 expedida por la Secretaría de Educación de Casanare en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación al docente Edmer Silva Naranjo, sin incluir horas extras y prima de servicios.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la demandada disponer la reliquidación y el pago al demandante de la pensión reconocida, con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a su jubilación incluyendo los factores percibidos, denominados horas extras y prima de servicios con ajustes de valor.

Se estudiará la legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas y si procede la condena en costas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en el folio 08 del escrito de demanda (Archivo 01) y obran en los folios del 12 al 28 del archivo 01 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.1.2. Por oficio:

Pidió que se oficiara a la Secretaría de Educación de Casanare para que allegara copia de la hoja de vida y antecedentes del acto administrativo.

A pesar de que no se encuentra que los haya solicitado a la entidad y esta los hubiera negado o no le respondiera la solicitud, al tratarse del expediente administrativo se dispondrá el requerimiento e incorporación atendiendo a que resulta necesario para decidir y la demandada no fue allegado por la demandada como era su deber.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG pidió tener como pruebas las aportadas debidamente al plenario.

En tanto no se allegó el expediente administrativo por estimar que reposa en la delegada Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, se dispondrá su aportación.

4.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE:

Pidió como tales las solicitadas y aportadas con la demanda.

En tanto no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral quinto del auto de fecha 27 de abril de 2023 que admitió la demanda, se ordenará que, en el término perentorio de diez (10) días, cumpla con allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Continuación del proceso

Allegadas las documentales para las que se ordena oficiar y allegar, por secretaría, se correrá traslado a las partes y se ingresará el expediente al despacho para surtir la siguiente etapa procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y por surtido el traslado de sus excepciones, sin pronunciamiento del actor, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Edmer Silva Naranjo en contra de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

TERCERO: DESESTIMAR la excepción denominada “VINCULACION DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ESTABLECER que las demás excepciones se resolverán en el fondo del asunto, de conformidad con lo indicado en la motiva.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en establecer si, por infringir normas constitucionales y legales y/o falsa motivación, debe declararse nulidad parcial de la Resolución No. 2254 de 14 de diciembre de 2021 expedida por la secretaría de educación de Casanare en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación al docente Edmer Silva Naranjo, sin incluir horas extras y prima de servicios.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la demandada disponer la reliquidación y el pago al demandante de la pensión reconocida, con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a su jubilación incluyendo los factores percibidos, denominados horas extras y prima de servicios con ajustes de valor.

Se estudiará la legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas y si procede la condena en costas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endiligada, se negarán las pretensiones.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos allegados por las partes en la demanda y contestaciones como se manifestó en las consideraciones.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, allegue con destino a este proceso judicial, la totalidad de los antecedentes de la actuación que contenga el expediente administrativo del docente Edmer Silva Naranjo identificado con C.C. 7362271, debe contener certificación de salarios del año 2020 y 2021.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y remítase al correo electrónico de la entidad con copia al apoderado de la parte demandante. El recaudo de la prueba estará a cargo de la parte actora para que tramite y aporte las constancias en los cinco (05) días siguientes a su cargue en el aplicativo SAMAI.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER al abogado German Darío Cayachoa Pérez como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios del 21 a 64 del archivo 015 del expediente digital.

DÉCIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO PRIMERO: Allegadas las documentales ordenadas, **por secretaría**, CORRASE traslado inmediatamente a las partes por el término indicado el al artículo 110 del CGP y en la forma señalada en el 201 A del CPACA.

DÉCIMO SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 009 de 08 de marzo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	EDWAR ISLEY SIGUA ORTIZ Y OTROS Arleysigua96@gmail.com - ctumaygiron@gmail.com esiguaortiz@gmail.com - Migdaly46@gmail.com tumaymayerly@gmail.com - Nureidyandresito@gmail.com Tumaygirony1989@gmail.com - Lorenasigua2002@gmail.com anatumay0509@gmail.com - stiventumay976@gmail.com 1968eladiaortiz@gmail.com - linosigua@gmail.com neirsi86@gmail.com - celyabogados@gmail.com
Demandado	ESE SALUD YOPAL contactenos@esesalud-yopal-casanare.gov.co juridica@esesalud-yopal-casanare.gov.co asierraamazo@yahoo.com
Llamada en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@germanpulidoabogados.com
Radicado	850013333002-2021-00163-00
Auto	RECHAZA REFORMA-RESUELVE EXCEPCIONES-VINCULA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma a la demanda presentada por el accionante y verificar el trámite del proceso.

ANTECEDENTES

Con auto de 7 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento, se tuvo por contestada la demanda, se admitió el llamamiento en garantía, se ordenó notificar y se reconoció personería para actuar.

CONSIDERACIONES

1. De la reforma de la demanda

El demandante a través de apodera allegó solicitud de reforma a la demanda el 22 de septiembre de 2023. A14

Sobre los requisitos y la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, se encuentra que el artículo 173 del CPACA señala:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas

personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”
(Resaltado del Despacho)

Lo anterior, debe leerse en conjunto con el auto de unificación emitido por el Consejo de Estado, que consagró “*UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión*”; motivando la decisión, entre otras cosas, en que “*...dicha posición, resulta razonable, tal como lo advirtió el Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López, al indicar que “[...] el efecto que persigue la disposición es que el actor pueda reestructurar la demanda de conformidad con la contestación de la misma, [...] pues lo que se persigue es precisar el litigio y la posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal [...]*”; así como el Consejero William Hernández Gómez, al precisar que “*[...] no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma [...]*”...”¹

En ese orden de ideas se advierte que la oportunidad para reformar la demanda únicamente nace con la notificación del auto admisorio, pues el término otorgado se señaló para ser contabilizado después del traslado de la demanda, que únicamente se surte una vez notificada y contestada la demanda.

Lo anterior es así por cuanto, como lo estableció el Consejo de Estado en su decisión de unificación, la figura de la reforma a la demanda fue establecida con miras a que el demandante pueda reestructurar la acción con base en la contestación de la demanda, como una medida de saneamiento previo a la audiencia inicial; fin que no se conseguiría si la reforma pudiera ser presentada antes del vencimiento del traslado de la demanda.

En el presente caso, se observa que el escrito de la reforma de la demanda fue presentado por la parte actora con posterioridad al término legal para ello, teniendo en cuenta que la notificación de la demanda se surtió el 11 de noviembre de 2022 (A12) y el término de vencimiento para reformar la demanda se venció el 20 de enero de 2023 y la solicitud se formuló el 22 de septiembre de 2023 (A14), se advierte su extemporaneidad y por lo tanto, se impone su rechazo.

¹ Consejo de Estado-S1- Auto de Unificación No. 11001-03-24-000-2017-00252-00.de septiembre 6 de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

2. Contestación de la demanda

Con auto de 7 de septiembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la ESE Salud Yopal.

La llamada en garantía se notificó a través del correo electrónico el 5 de octubre de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 225 del CPACA, corrieron términos del 10 al 31 de octubre de 2023 con radicación de la contestación el 31 de octubre de 2023.

Las partes remitieron la contestación de sus demandas con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, con pronunciamiento de la parte.

3. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 101 del C.G.P. establece entre otras situaciones, que las excepciones previas se formularán en escrito separado, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y que tratándose de las excepciones de falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, la falta de integración del litisconsorcio necesario, se podrán practicar hasta dos testimonios. Finalmente, señala que, cuando no se requiera la práctica de pruebas, las excepciones previas se decidirán antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, al configurarse los supuestos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por la demandada y llamada en garantía que comprenden:

Por la ESE Salud Yopal:

- Falta de competencia
- Incapacidad o indebida representación del demandante
- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales
- No haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes
- Falta de legitimación en la causa por activa
- Ausencia de configuración del daño
- Ausencia de imputación del presunto daño contra la demandada
- Inexistencia del nexo causal

- Inexistencia de responsabilidad administrativa y ausencia de falla del servicio
- Incompatibilidad del punitivo damages con el ordenamiento jurídico colombiano
- Tasación excesiva de perjuicios

Por la llamada en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

- Ausencia de presupuestos para condenar a la ESE Salud Yopal - inexistencia de la falla del servicio y/o pérdida de oportunidad – ruptura del nexo causal
- Ausencia de solidaridad
- Inexistencia de la eventual responsabilidad de la Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa con cargo a la póliza de seguro, por acuerdo expreso de exclusión
- Límite de la obligación indemnizatoria a los riesgos asegurados, hasta las cuantías aseguradas, a los límites y sublímites determinados por las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, con reducción de los deducibles pactados y con las excepciones y condiciones pactadas en el contrato de seguro.
- Condena condicional de reembolso a la aseguradora
- Cualesquiera otras excepciones perentorias que se deriven de la ley o del contrato de seguro recogido en la póliza

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la llamada en garantía no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal. De las excepciones formuladas por la demandada se pasan a resolver la falta de competencia (#1), la Incapacidad o indebida representación del demandante (#4), la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (#5), No haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante (#6), No comprender la demanda a todos los litisconsortes (#9) y Falta de legitimación en la causa por activa.

3.1. Falta de competencia señala que el artículo 155 numeral 6º del CPACA advierte que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no exceda de 1.000 smmlmv y que será de competencia de los Tribunales Administrativos los que excedan esa cuantía.

Indica que en el escrito de demanda se propusieron las siguientes pretensiones: i) Por la suma de \$1.000.000 por gastos funerarios que no se estableció en las pretensiones como condena de reclamación y ii) Por la suma de \$15.133.317.582 por perjuicios inmateriales que comprenden \$6.138.910.182 por daños morales y \$8.994.407.400 por daño punitivo, por lo que, sería competencia del Tribunal Administrativo de Casanare y se deberá remitir el proceso para su conocimiento por la falta de competencia de este Juzgado.

La competencia en razón de la cuantía se encuentra prevista en el artículo 157 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en**

ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Resaltado del Despacho)*

Como se prevé en la norma anterior, la competencia por razón de la cuantía se determina por la multa impuesta o los perjuicios causados, sin consideración de los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados) y de encontrarse acumuladas, por el valor de la pretensión mayor que se tomará en salarios mínimos legales mensuales vigentes vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Sobre dicho aspecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

“(…) Verificado lo anterior y revisado el escrito de demanda se observa que los actores pretenden el reconocimiento indemnizatorio por los perjuicios morales y materiales – en sus vertientes de lucro cesante y daño emergente-, mientras que bajo el epígrafe de “daños o perjuicios extrapatrimoniales” se solicitó el pago de determinadas sumas de dinero por “concepto de violaciones a los derechos humanos de los demandantes”, “perjuicio fisiológico o a la salud”, “daño a la vida de relación” y “perjuicio por alteración a las condiciones de existencia”. (...) De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. (...)”² (Resaltado y subrayado del Despacho)

Revisado el contenido de la demanda y su subsanación en el acápite de las pretensiones, se solicitaron perjuicios inmateriales (daño a la salud, morales, alteración de las condiciones de existencia) y por daño punitivo, estimados en los valores indicados por la demandada, esto es por las sumas de \$1.000.000 por gastos funerarios que no se propuso como pretensión y tampoco se aportó prueba de lo mismo y por las sumas de \$15.133.317.582 por perjuicios morales y daño punitivo. A02 y A08

² Consejo de Estado-S3-SC radicado No. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679) del 17 de octubre de 2013. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Verificado lo anterior, no se formularon pretensiones materiales y la única propuesta como valor en la estimación razonada de la cuantía por gastos funerarios no se probó, por lo que, solamente quedaría verificar los perjuicios reclamados inmateriales de los cuales se tomará la pretensión de mayor monto individual reclamada que corresponde a 300 smlmv, como se ha precisado por el Consejo de Estado.

Conforme a las previsiones del artículo 155, numeral 6° del CPACA este Juzgado es competente para conocer del medio de control de reparación directa cuando la cuantía no exceda de 1.000 smlmv, por lo que, se encuentra acreditada la competencia y la excepción formulada será negada.

3.2. Incapacidad o indebida representación del demandante, argumentó la accionada que el demandante Samuel Andrés Tumay Girón acudió a través de su padre Edgar María Tumay Jiménez que a la fecha de la demanda tenía 18 años, con capacidad legal para concurrir al proceso por sí solo y no a través de representante.

De los anexos aportados con la demanda, figura copia de la tarjeta de identidad y del registro civil de nacimiento de Samuel Andrés Tumay Quirón (A04 fls. 102-103) donde se acredita que nació el 6 de abril de 2003, el acta de reparto de la demanda (A01) señala que su presentación se efectuó el 2 de agosto de 2021, es decir, que a la fecha de radicación el citado demandante contaba con 18 años, por lo que le asiste razón a la accionada en la excepción formulada.

En consecuencia, se ordenará a la parte actora subsanar el defecto advertido en el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., so pena de no tener como parte demandante al citado señor.

3.3. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, manifiesta la accionada en cuanto a los poderes otorgados y las nuevas previsiones señaladas en el Decreto 806 de 2020 y el CGP, que no cumplen con lo allí indicado, pues no se observa que su otorgamiento se hubiera dado ante Notario Público o a través de mensaje de datos y además, no se indicó la dirección de correo electrónico de su apoderado y se formuló demanda contra el gerente de la ESE Salud Yopal señor Edwin Barrera y en el escrito de demanda nada se dijo sobre el citado señor.

En relación con el derecho de postulación en materia contenciosa administrativa, se advierte que el CPACA define lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

El Decreto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022 que adoptó medidas para implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y

flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en su artículo 5º sobre los poderes señaló:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De la normatividad en cita, es claro que los poderes deben conferirse conforme a las previsiones que el CGP señalan, permitiéndose con el uso de las tecnologías y de la información y las comunicaciones que se confieran mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con solo la antefirma, con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

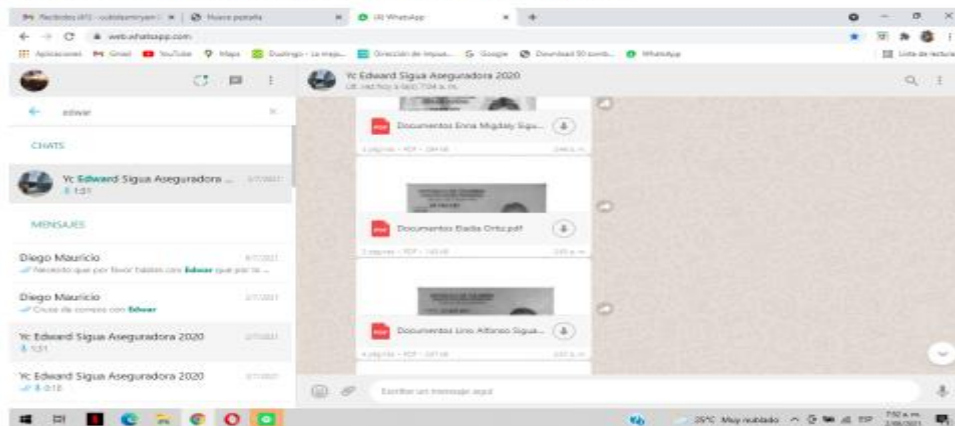
Vistos los poderes otorgados en la demanda (A02 fls. 1-18) y en su subsanación (A08 fls. 62 y 65), todos tienen el siguiente enunciado:

YERSY LORENA SIGUA ORTIZ, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.636.378, con domicilio y residencia en el municipio de Yopal, actuando en nombre propio, manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente al Doctor **DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.238.459 de Bogotá y T. P. No. 189.083 del C. S. de la J. domiciliado en el municipio de Yopal para que en mi nombre y representación solicite y asista a la audiencia de conciliación administrativa e interponga demanda contenciosa administrativa mediante el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **E.S.E. SALUD YOPAL**, y el gerente **EDWIN BARRERA** con el fin de que se procuren todas las declaraciones y condenas derivadas por las irregularidades y fallas del servicio presentadas en la atención de parto (realizada el 11, 12 y 13 de diciembre de 2019), en la cual falleció mi sobrina (hija de **EDWAR ISLEY SIGUA ORTIZ** y **MAYERLY TUMAY GIRON**) ocasionada a partir de la atención medico asistencial prestada.

Ruego a Usted reconocerle personería al Doctor **DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES** y tenerlo como mi apoderado quien cuenta con las facultades inherentes a este mandato y en especial a que trata el artículo 77 del C.G.P. y en especial las de: las de recibir, transigir, desistir, ceder y reasumir, renunciar, conciliar a ni nombre, No conciliar a ni nombre, presentar incidentes de tacha de falsedad de documento, tacha de interés, y las demás que sean necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

De lo anterior se desprende, que le asiste razón al apoderado de la parte pasiva, respecto de que los poderes no se otorgaron con las formalidades descritas en las normas aludidas, pues carecen de la dirección de correo electrónico del apoderado y se formularon contra el señor Edwin Barrera en su condición de gerente de la ESE Salud Yopal, pero nada se dijo sobre el citado señor en el escrito de demanda. Del otorgamiento a través de mensaje de datos, se aportó el siguiente pantallazo:

Pantallazo de whatsapp en el que se evidencia que el señor Edwar Sigua remitió los documentos, cédulas y poderes de todos los demandantes, toda vez que es la persona a través de la cual los demandantes se pusieron en contacto conmigo como abogado.



En el mismo se indica que a través de uno de los demandantes señor Edwar Sigua se remitieron los documentos, cédulas y poderes de todos los demandantes, sin embargo, en el pantallazo aportado no se constata lo determinado en cuanto a la remisión de documentos, cédulas de ciudadanía y poderes de los accionantes, ahí solo se ve unas copias presuntamente de cédulas de ciudadanía, sin soporte adicional que permita acreditar el cumplimiento de los nuevos lineamientos para otorgamiento de poder.

De lo anterior se desprende que le asiste razón al demandado cuando presenta la excepción de inepta demanda por el no cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en cuanto a los poderes y su otorgamiento a través de mensaje de datos, por lo que, se ordenará a la parte actora subsanar los defectos de los poderes advertidos en el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., so pena de adoptar la decisión que corresponda sobre los mismos.

En la misma excepción planteada, se formula la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad prevista en el artículo 161 del CPACA en medios de control de reparación directa, indicando que los demandantes Mayerly Tumay Girón y Edwar Isley Sigua Ortiz figuraban como convocantes de la solicitud de conciliación extrajudicial con radicados No. 161800 de 5 de abril de 2021 y 357185 de 1 de julio de 2021 careciendo de poder quien fungió como su apoderado para convocar la audiencia de conciliación extrajudicial, situación de la que tuvo conocimiento en solicitud que hiciera en petición ante la Procuraduría encargada.

En la contestación de la demanda y las pruebas aportadas, tenemos que se formuló solicitud de copia por el apoderado de la demandada a la Procuraduría 182 Judicial I Para Asuntos Administrativos (A13 fls. 51-368) de remisión de copias de la conciliación extrajudicial convocada por Edwar Isley Sigua Ortiz y Otros bajo el radicado No. 161800 del 1 de mayo de 2021 y de Eladia Ortiz con radicado No. 357185 de 1 de julio de 2021, ambas contra la ESE Salud Yopal, de su revisión integral tenemos que en el trámite dado ante la procuraduría enunciada en auto No. 46 de 9 de abril de 2021 se inadmitió la conciliación extrajudicial formulada a fin de que se subsanara la misma en varios aspectos y se aportaran los poderes otorgados por los convocantes con la demostración

de la filiación en la que actuaban (A13 fls. 108-109); luego, en auto de 26 de abril de 2021 una vez subsanado lo indicado se determinó su admisión (A13 fls. 110-112), de los soportes allegados se acreditó el otorgamiento de poder de los convocantes donde figura el poder otorgado para asistencia a su abogado en la conciliación del señor Edwar Isley Sigua Ortiz (A13 fl. 107), sin embargo, de la señora Mayerly Tumay Girón no figura poder otorgado a su abogado para convocar a la demandada.

Cabe indicar que al momento de presentación de la demanda no se aportó el requisito de conciliación extrajudicial de la señora Eladia Ortiz, el cual reposa en el A14 y A15 por lo que se tendrá como subsanada la demanda con esa accionante.

En atención a lo indicado y en aras de hacer verificación integral de la excepción planteada, por Secretaría del Despacho se solicitará a la Procuraduría 182 Judicial I Para Asuntos Administrativos, a fin de que en el término de cinco (5) días informe si dentro de la conciliación extrajudicial con radicado No. 161800 de 5 de abril de 2021 donde figura como convocante Edwar Isley Sigua Ortiz y Otros y como Convocada la ESE Salud Yopal, se aportó poder por parte de la señora Mayerly Tumay Girón identificada con la C.C. 1.006.636.661 al abogado Diego Mauricio Cely Cubides facultándolo para llevar a cabo la conciliación a su nombre. Una vez recibida la información solicitada se adoptará la decisión que corresponda.

3.4. No haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante, argumenta la accionada que revisados los soportes aportados, los señores Edgar Saúl Tumay Girón y Oneida Yaneth Tumay Girón no acreditaron la calidad en la que actúan, pues no se allegó prueba que demuestre el parentesco o relación con el feto fallecido.

En el aporte de parentesco a través de registro civil de nacimiento con los directos afectados en la pérdida de su hija sin nacer, señores Edwar Isley Sigua Ortiz y Mayerly Tumay Girón, tenemos que no se aportó acreditación por parte del señor Edgar Saúl Tumay Girón donde solamente figura copia de la cédula de ciudadanía (A04 fl. 106) y de la señora Oneida Yaneth Tumay Girón se aportó copia del registro civil de nacimiento (A04 fl. 132) que demuestra el parentesco con los directos afectados.

De lo previsto, le asiste razón al demandado cuando presenta la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el señor Edgar Saúl Tumay Girón, por lo que, se ordenará a la parte actora acreditar a través de registro civil de nacimiento en el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., so pena de rechazarlo como accionante en el presente proceso.

3.5. No comprender la demanda a todos los litisconsortes, manifiesta que en los hechos narrados la señora Mayerly Tumay Girón acudió por asistencia médica a la ESE Salud Yopal y de ahí se remitió al Hospital Regional de la Orinoquia ESE, donde se le realizó el procedimiento del feto, por lo que considera que existen motivos suficientes para convocar en el medio de control al citado hospital.

De los hechos planteados en el escrito de demanda literal B. se indica que la señora Mayerly Tumay Girón ingresó a la ESE Salud Yopal el 12 de diciembre de 2019 para trabajo de parto y fue remitida el día 13 al Hospital Regional de la Orinoquia ESE, lo que

se acredita con la historia clínica aportada en la contestación de la demanda por la ESE Salud Yopal (A13 fl. 45), con diagnóstico de falso trabajo de parto antes de las 37 semanas completas de gestación y parto complicado por prolapso del cordón umbilical.

La integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Le asiste razón al apoderado de la parte actora, en el sentido de que se desconoce cuáles fueron los tratamientos o procedimientos médicos realizados a la señora Mayerly Tumay Girón con posterioridad a la remisión que se hiciera el día 13 de diciembre de 2019 al Hospital Regional de la Orinoquia ESE, en donde se presume se produjo el fallecimiento de su hija, pues dicha situación tampoco se acreditó en los anexos aportados con la demanda, por lo que se hace necesaria la vinculación del hospital como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, en protección al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso, **una vez verificadas las subsanaciones realizadas por la parte actora.**

3.6. Falta de legitimación en la causa por activa, manifiesta la demandada que en relación con la accionante Lairen Valeria Tumay Peñaloza que acudió al proceso a través de su progenitor Edgar Saúl Tumay Girón, se busca la reparación y pago de perjuicios ocasionados con el fallecimiento de la hija de los señores Edwar Isley Sigua Ortiz y Mayerly Tumay Girón el día 13 de diciembre de 2019, sin embargo, del registro civil de nacimiento se observa que la demandante nació el 16 de enero de 2020, es decir, 34 días después de haberse producido el daño que busca se reparen los demandantes en el presente medio de control, por lo que no era, ni es posible que ella haya sufrido estrés, dolor postraumático que la afectara o que sus condiciones de existencia se afectaran, por cuanto al momento del daño causado no había nacido.

En los anexos aportados con la demanda, reposa registro civil de nacimiento de Lairen Valeria Tumay Peñaloza (A04 fl. 107) donde se acreditó que su nacimiento se originó el 16 de enero de 2020 y según los hechos narrados (ya que no se acreditó la pérdida del feto) presuntamente el daño causado con la muerte de la hija de los señores Edwar Isley Sigua Ortiz y Mayerly Tumay Girón ocurrió el 13 de diciembre de 2019, siendo materialmente imposible que a la citada demandante se le causara algún tipo de perjuicio que pueda reclamar, en atención a que al momento del daño no había nacido,

por lo que, se tendrá como probada la excepción planteada y se rechazará a la menor como parte activa en reparación de perjuicios en el presente proceso.

Las demás excepciones propuestas por la demandada y la llamada en garantía se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

4. Legitimación en la causa y representación judicial:

La llamada en garantía acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Germán Eduardo Pulido Daza identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.977 y tarjeta profesional No. 71.714 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A16 fls. 31-36

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la reforma a la demanda presentada por EDWAR ISLEY SIGUA ORTIZ y OTROS a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

TERCERO: NEGAR la excepción de falta de competencia, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora subsanar los defectos de la demanda advertidos en la parte motiva de la presente providencia, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., so pena de declarar probadas las excepciones previas de incapacidad o indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante.

QUINTO: SOLICITAR por SECRETARIA del Despacho a la Procuraduría 182 Judicial I Para Asuntos Administrativos a fin de que en el término de cinco (5) días, informe si dentro de la conciliación extrajudicial con radicado No. 161800 de 5 de abril de 2021 donde figura como convocante Edwar Isley Sigua Ortiz y Otros y como Convocada la ESE Salud Yopal, se aportó poder por parte de la señora Mayerly Tumay Girón identificada con la C.C. 1.006.636.661 al abogado Diego Mauricio Cely Cubides facultándolo para llevar a cabo conciliación a su nombre.

SEXTO: DETERMINAR que las demás excepciones propuestas por la demandada y la llamada en garantía se resolverán en la sentencia.

SÉPTIMO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

DÉCIMO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. a efecto de dar cumplimiento a los numerales séptimo a décimo, siempre y cuando se verifique la subsanación de los defectos señalados por la parte actora.

DÉCIMO SEGUNDO: EXCLUIR como parte demandante dentro del presente medio de control a la menor LAIREN VALERIA TUMAY PEÑALOZA que acudió al proceso a través de su progenitor Edgar Saúl Tumay Girón, por lo indicado en la parte motiva.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER al abogado Germán Eduardo Pulido Daza³ como apoderado judicial de la llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Germán Eduardo Pulido Daza NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2065060

radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁴. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 09 de 8 de marzo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

⁴ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLOTALDO MENDIVELSO TUMAY Clotaldomendivelso@gmail.com - duverneyvale@hotmail.com
Demandada	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co .
Radicado	850013333003-2022-00003-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 19 de julio de 2023 se admitió la demanda, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería para actuar.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó del auto admisorio en correo enviado el 7 de noviembre de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos de 10 de noviembre al 19 de diciembre y del 11 al 16 de enero de 2024, procediendo a radicar la contestación el 24 de noviembre de 2023. A017

La accionada remitió la contestación de su demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte. A17 fls. 115-117

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares
- No configuración a la violación al derecho de igualdad
- Principio de igualdad en el subsidio familiar
- Ausencia de requisitos para declarar la excepción de inconstitucionalidad

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8529 de 22 de marzo de 2018 emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que reconoció una asignación de retiro al demandante con inclusión del subsidio de familia en un porcentaje del 30%. A17 fls. 109-117

De ser procedente la declaración de nulidad parcial del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1162 de 2014 que fijó las disposiciones de asignación de retiro y pensiones de invalidez para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, por vulnerar derechos y principios constitucionales.
- b) Si se debe reconocer y pagar la partida de subsidio familiar al demandante en un porcentaje del 70% como partida computable de la asignación de retiro.
- c) Si procede el reconocimiento de intereses moratorios y ajuste con IPC de los valores que resulten.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la violación la parte actora señaló que se debe declarar la inconstitucionalidad de la norma, por vulneración al derecho a la igualdad de los soldados profesionales a quienes se les debe incluir el subsidio de familia conforme lo establece el Decreto 1162 de 2014 en un porcentaje del 70% y no del 30% como se aplicó en la asignación de retiro.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante:

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A003 fls. 8-13 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada:

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación y vistos en los A17 fls. 31-114 que corresponden al expediente administrativo.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada María Vanessa Garzón Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.288.965 y tarjeta profesional No. 166.698 del C. S. de la J., legitimada para representar a la parte de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderada judicial. A17 fls. 20-30

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por CLOTALCO MENDIVELSO TUMAY en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8529 de 22 de marzo de 2018 emitido por la

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que reconoció una asignación de retiro al demandante con inclusión del subsidio de familia en un porcentaje del 30%.

De ser procedente la declaración de nulidad parcial del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1162 de 2014 que fijó las disposiciones de asignación de retiro y pensiones de invalidez para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, por vulnerar derechos y principios constitucionales.
- b) Si se debe reconocer y pagar la partida de subsidio familiar al demandante en un porcentaje del 70% como partida computable de la asignación de retiro.
- c) Si procede el reconocimiento de intereses moratorios y ajuste con IPC de los valores que resulten.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos en la demanda y en su contestación.

SEXTO: RECONOCER a la abogada María Vanessa Garzón Maldonado¹ como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 09 de 08 de marzo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada María Vanessa Garzón Maldonado NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2067973



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	UT ALIMENTANDO YOPAL 2019 utalimentandoyopal2019@gmail.com ; ipcardenasabogado@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00016 00
Auto	REQUIERE SUBSANACION DE PODER

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 31 de agosto de 2023, este Despacho judicial admitió la demanda de la referencia.

El 9 de noviembre de 2023 se notificó personalmente la demanda, y el 11 de diciembre de la misma anualidad, a través de SAMAI se presentó escrito de contestación de demanda (A18)

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierten falencias que deben ser subsanadas, a saber:

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Yopal, al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante (A18).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE YOPAL para que, en el término de diez (10) días subsane las falencias descritas en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 09 de 8 de marzo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ DARY ALVARADO GUTIÉRREZ abogadosjp@live.com
Demandada	RED SALUD CASANARE E.S.E. juridica@redsaludcasanare.onmicrosoft.com
Radicado	850013333002-2021-00100-00
Auto	RESUELVE RECURSO - RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar los recursos interpuestos contra el auto que dio trámite a sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal en auto de 8 de noviembre de 2021 admitió la demanda, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

Ante la creación de este Juzgado con el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el proceso de la referencia para nuestro conocimiento.

Con auto de 26 de octubre de 2023 se avocó conocimiento, se tuvo por no contestada la demanda, se determinó prescindir de audiencia inicial, se fijó el litigio, se dio trámite a sentencia anticipada y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

Mediante correo enviado el 1 de noviembre de 2023 la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto enunciado.

CONSIDERACIONES

1. Del auto que dio trámite a sentencia anticipada

En auto de 26 de octubre de 2023 luego de avocar conocimiento del proceso, se determinó dar trámite a sentencia anticipada sin necesidad de realizar audiencia inicial por tratarse de un asunto de puro derecho en los términos del numeral 1) literal a) del artículo 182A del CPACA, se decretaron pruebas y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión. A09

Previo a resolver los recursos interpuestos, con auto de 16 de noviembre de 2023 se ofició al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal a fin de que remitiera o compartiera link de acceso al expediente con radicado No. 850013333001-2021-00097-00 donde figuran como partes Luz Dary Alvarado Gutiérrez y Red Salud Casanare E.S.E. A13

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal allegó oficio el 19 de febrero de 2024 compartiendo el link del expediente digital del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del radicado referenciado. A17

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 040 el 27 de octubre de 2023 y se notificó a las partes y al señor Procurador delegado ante el despacho de este circuito mediante mensaje de datos. A10

En correo electrónico el 1 de noviembre de 2023 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que dio trámite a sentencia anticipada y corrió traslado para alegatos de conclusión, argumentando que ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal cursa un proceso con radicado No. 850013333001-2021-00097-00 con las mismas partes, pretensiones, hechos y donde se contestó la demanda dentro del término previsto.

Manifestó una violación al debido proceso y derecho de defensa, por adelantarse etapas procesales pese a existir un proceso con más antigüedad al que nos compete, para finalmente solicitar se revoque el auto de 26 de octubre de 2023 y se ordene el archivo del proceso o se remita al Juzgado Primero Administrativo del Circuito.

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicado por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que dio trámite a sentencia anticipada y corrió traslado de alegatos en el presente medio de control.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 26 de octubre de 2023, se notificó el 27 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por la demandada el 1 de noviembre de 2023 conforme a constancia de correo electrónico aportada y dentro del término establecido. A11

3. Del traslado a las partes no recurrentes

Toda vez que el recurso de reposición y en subsidio de apelación se interpuso por la demandada con comunicación a la parte mediante copia en el correo electrónico y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se prescindió de correr traslado a través de Secretaría, sin pronunciamiento de la interesada.

4. De la decisión al recurso de reposición

Inicialmente se debe indicar a la recurrente, como ya se había manifestado en auto que hizo un requerimiento previo al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, que no se tenía conocimiento de la existencia de un proceso similar ante la imposibilidad de tener acceso al reparto de las demandas que se radican en la jurisdicción, por lo tanto, el debido proceso y derecho de defensa se ha garantizado a todas las partes mediante la comunicación a los correos digitales que para ello informaron, en notificación por estado y personal, teniendo como único auto emitido por parte de este Despacho el que luego de avocar conocimiento dio trámite a sentencia anticipada, por lo que no se materializa vulneración alguna.

No se advierte por parte de este Juzgado que se haya vulnerado algún derecho a la accionada Red Salud Casanare E.S.E. ya que de la revisión integral que se hizo al momento de remisión del expediente, no reposa contestación de la demanda de su parte, teniéndose por no contestada al momento de dar trámite al auto en sentencia anticipada y por ende se corrió traslado para presentación de alegatos de conclusión.

Ahora, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito compartió el link del proceso del cual se dejó constancia de testigo documental y se incorporó al expediente digital¹ del cuaderno principal, de su trámite y contenido se tiene el acta de reparto que indica la presentación de la demanda el 12 de mayo de 2021 correspondiendo al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal bajo el radicado No. 850013333001-2021-00097-00, donde figura como demandante Luz Dary Alvarado Gutiérrez y como demandada Red Salud Casanare E.S.E., como pretensión se tiene la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto que no dio

¹ Cuaderno 18CopiaExpediente850013333001-202100097-00

respuesta a la reclamación administrativa presentada el 03 de marzo de 2020 por la demandante, que solicitó la reliquidación de las cesantías con retroactividad entre el 21 de abril de 1994 al 15 de febrero de 2019.

El proceso remitido a este Juzgado con radicado No. 850013333002-2021-00100-00 se radicó el 12 de mayo de 2021 correspondiendo al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, la demandante es la señora Luz Dary Alvarado Gutiérrez y demandada Red Salud Casanare y la pretensión principal corresponde a la solicitud de nulidad del acto ficto o presunto en petición formulada por la accionante el 03 de marzo de 2020 que negó reliquidar las cesantías con retroactividad por el periodo comprendido del 21 de abril de 1994 al 15 de febrero de 2019.

Verificado lo anterior, tenemos que los hechos, pretensiones y partes corresponden a las mismas de los procesos con radicados 850013333001-202100097-00 seguido en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito y el 850013333002-2023-00059 remitido en redistribución por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito una vez creado este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente dejar sin valor y efecto todo lo actuado dentro del proceso, desde el auto de 8 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal que admitió la demanda y el auto de 26 de octubre de 2023 (con excepción de su numeral primero) que avocó conocimiento del medio de control y por ende, rechazar la demanda presentada por Luz Dary Alvarado Gutiérrez contra Red Salud Casanare E.S.E., por no ser susceptible de control judicial en este despacho, en virtud de los principios de economía, celeridad y eficacia, por la existencia de un proceso idéntico producto de un doble reparto y con más antigüedad que viene conociendo el Juzgado Primero Administrativo del Circuito.

Por lo anterior y como quiera que se trató de un error en el reparto de la demanda, no se remitirán copias del hecho a las autoridades disciplinarias contra el apoderado de la parte actora.

5. Del recurso de apelación

Ante la decisión adoptada, no hay lugar a realizar pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 26 de octubre de 2023 que dio trámite a sentencia anticipada y ordenó correr traslado para alegatos de conclusión.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto los autos de fecha 8 de noviembre de 2021 y 26 de octubre de 2023 (con excepción de su numeral primero que avocó conocimiento del medio de control), por las razones indicadas en la parte considerativa.

TERCERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LUZ DARY ALVARADO GUTIÉRREZ contra RED SALUD CASANARE E.S.E., por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Sin pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, por los motivos indicados.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 09 de 8 de marzo de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ hernandorodriguez2020@hotmail.com ; marthainesespitiajuridico2@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00049-00
Auto	DECLARA ASUNTO DE PURO DERECHO, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha cumplido con trasladar las excepciones presentadas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023 este Juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y se dispuso, entre otros aspectos, surtir el traslado de sus excepciones.

El día 01 de febrero de 2024 se realizó la actuación secretarial de traslado, no obstante, con anterioridad la parte demandante se pronunció el día 27 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, lo procedente sería programar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

En el auto previo de fecha 23 de noviembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

2. Excepciones

Traslado: Las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, contaron con el correspondiente traslado, tal y como se observa en archivo 29 del

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

expediente digital. Sin embargo, el ministerio público no se manifestó al respecto y con anterioridad la parte demandante se pronunció oportunamente el día 27 de noviembre de 2023, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Ahora bien, se tiene que, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional planteó como excepciones de mérito la que denominó “CADUCIDAD”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO”, “INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES”, “APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “SUBSIDIARIA DE BUENA FE” y “LA INNOMINADA”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de las denominadas “CADUCIDAD” e “INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES”, deberán resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues debe valorarse en acervo probatorio que se recaude para determinar si existe la posible caducidad o prescripción de derechos.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infringir los artículos 1, 2, 25, 53 y 95-9 de la Constitución y el 12 de la Ley 4 de 1992 y/o violar los principios de progresividad, equidad y proporcionalidad, debe declararse nulidad de la respuesta No. RS20210811004786 del 11 de agosto de 2021 mediante la cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional manifestó no ser procedente atender reajuste pensional de acuerdo al IPC anual, solicitado por el soldado retirado Hernando Rodríguez Ramírez, a partir del año 1997 al 2004.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la demandada disponer la reliquidación y el pago al demandante de la asignación de retiro reconocida, de acuerdo con el incremento anual del índice de precios al consumidor desde el año 1997 hasta el 2004 y con ajustes de valor.

Se estudiará si se presentan los fenómenos jurídicos de la caducidad o la prescripción de derechos.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en el folio 10 del escrito de demanda (Archivo 001) y obran en los folios del 14 al 30 del archivo 01 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.2. LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pidió tener como prueba el oficio No. 304 MDN-SG-DAL-GCC-CAS de 11 de noviembre de 2022 mediante el cual solicitó a la Dirección de Personal del Ejercito documentación pertinente para el proceso. Sin embargo, no obra dentro del plenario dicho oficio, por lo que no podría tenerse en cuenta si no fuera porque a su vez obra respuesta de la Sección de Nomina de la entidad en donde señala que ese oficio lo remite a Archivo General (A.020) y este a su vez contestó que frente a los numerales 08, 09 y 10 los despachaba con destino a Coordinación Grupo Prestaciones Sociales y respecto de los demás enviaba en formato PDF lo siguiente:

- Certificación tiempo de servicio – numeral 01.
- Certificación ultima unidad de servicio – numeral 03.
- Copia de los haberes de los meses de noviembre, diciembre de 1966 y enero de 1967 – numeral 02.
- Copia expediente prestacional - numeral 04.
- Copia oficio RS20210811004786 – numeral 05 y 06.
- Copia resolución No. 820 a nombre del señor Rodríguez Ramírez Hernando, identificado con cedula de ciudadanía No. 5941797, código militar No. 6576846 – numeral 07.

No obstante, tampoco se anexaron esos documentos (A.018).

Por consiguiente, se requerirá a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y su apoderado para que, en el término perentorio de diez (10) días, allegue estos archivos y,

en todo caso, como no se allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, se dispondrá su aportación en su totalidad, debiendo contener, además, tanto la resolución de reconocimiento de la asignación de retiro del soldado como el histórico de salarios pagados desde su ingreso a la institución militar.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Continuación del proceso

Allegadas las documentales para las que se ordena oficiar y allegar, por secretaría, se correrá traslado a las partes y se ingresará el expediente al despacho para surtir la siguiente etapa procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con pronunciamiento oportuno del actor, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Hernando Rodríguez Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

TERCERO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán en el fondo del asunto al no ostentar la calidad de previas, de conformidad con lo indicado en la motiva

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en establecer si, por infringir los artículos 1, 2, 25, 53 y 95-9 de la Constitución y el 12 de la Ley 4 de 1992 y/o violar los principios de progresividad, equidad y proporcionalidad, debe declararse nulidad de la respuesta No. RS20210811004786 del 11 de agosto de 2021 mediante la cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional manifestó no ser procedente atender reajuste pensional de acuerdo al IPC anual, solicitado por el soldado retirado Hernando Rodríguez Ramírez, a partir del año 1997 al 2004.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la demandada disponer la reliquidación y el pago al demandante de la asignación de retiro reconocida, de acuerdo con el incremento anual del índice de precios al consumidor desde el año 1997 hasta el 2004 y con ajustes de valor.

Se estudiará si se presentan los fenómenos jurídicos de la caducidad o la prescripción de derechos.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por las partes en la demanda y su contestación, como se manifestó en las consideraciones.

SEXTO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y su apoderado para que, en el término perentorio de diez (10) días, allegue (i) los documentos que relaciona en el archivo 018; (ii) la totalidad del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, del soldado retirado Hernando Rodríguez Ramírez C.C. 4.299.347 , debiendo contener, además, tanto; (iii) la resolución de reconocimiento de la asignación de retiro del soldado con su correspondiente notificación; y (iv), como el histórico de salarios pagados desde su ingreso a la institución militar, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente en contra del funcionario encargado.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y remítase al correo electrónico de la entidad con copia al apoderado de la parte demandada. El recaudo de la prueba estará a cargo de la parte demandada para que tramite el oficio y aporte las constancias en los cinco (05) días siguientes a su cargue en el aplicativo SAMAI.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: Allegadas las documentales ordenadas, **por secretaría**, CORRASE traslado inmediatamente a las partes por el término indicado en el artículo 110 del CGP y en la forma señalada en el 201 A del CPACA.

DECIMO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 009 de 08 de marzo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME MORALES ALFONSO jaimemorales0908@gmail.com ; duverneyvale@hotmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00202-00
Auto	FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS – ORDENA ALEGACIONES

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se contestó la demandada y se corrió traslado del escrito que contiene excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023 este despacho dispuso, entre otros aspectos, notificar a la parte demandada y correr el respectivo traslado. La actuación se surtió por secretaría el día 18 de agosto de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 011 y 013).

El día 25 de agosto de 2023 la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional radicó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones y lo remitió simultáneamente a las partes (A.015).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda.

El término para contestar la demanda transcurrió entre el 24 de agosto y el 12 de octubre de 2023, tiempo dentro del cual se allegó pronunciamiento oportunamente por la entidad demandada.

2. Excepciones

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso excepciones en su escrito de contestación y de estas se corrió traslado con envío simultáneo al extremo actor el cual transcurrió desde el 30 de agosto hasta el 01 de septiembre de 2023 y también por actuación secretarial el 02 de febrero de 2024, en todo caso, sin que se efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional planeó las excepciones que denominó: *“AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ESTRUCTUREN DESVIACIÓN DE PODER”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO-PRESCRIPCIÓN EN EL REAJUSTE AL SUBSIDIO FAMILIAR”, “COBRO DE LO NO DEBIDO, y “LA INNOMINADA”.*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de la denominada *“EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO-PRESCRIPCIÓN EN EL REAJUSTE AL SUBSIDIO FAMILIAR”,* deberá resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues debe valorarse en acervo probatorio que se recaude para determinar si existe la posible prescripción de derechos.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en determinar si, por infracción a los artículos 1, 2, 6, 11, 53, 90, 216 y 207 de la Constitución Política, 138 y s.s. de la Ley 4 de 1992 y las Leyes 50 de 1990, 52 de 1975 y 973 de 2005 y/o desviación del poder, procede declarar nulo el acto administrativo contenido en la Respuesta Derecho de Petición No. 560979 de fecha 07 de abril de 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante la cual se abstuvo de acceder al pago de intereses a las cesantías y sanción por el no pago de estos al señor Jaime Morales Alfonso.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer y pagar al demandante, intereses a las cesantías del 12 % que regula el artículo 99 la Ley 50 de 1990 y sanción por su no pago cancelándolas doble vez conforme a la Ley 52 de 1975, con reajuste de valor, por los años en que estuvo en servicio hasta su retiro.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción por no pago al militar y si procede la condena en costas, no sin antes estudiar si se presentan fenómenos de la caducidad y la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 05, A. 001*) las cuales obran en el archivo 002 del expediente digital judicial, con excepción de la numero 4. "*copia resolución de asignación de retiro*" que no la allegó en la oportunidad.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

4.2.1. Documentales:

Pidió que se tuviera en cuenta el oficio 062 que remitió a la Dirección de Personal para que se enviara información.

Estas no corresponden a una documental que demuestre alguno de los pronunciamientos frente a los hechos o excepciones como tal sino a un redireccionamiento infundado para no aportar las pruebas con la contestación de la demanda como es obligación dentro del término establecido por la ley.

No obstante, se encuentra que allegó los antecedentes de la actuación del expediente administrativo visible en el archivo 016 del expediente judicial digital, que contiene además la información allí solicitada.

En tanto fueron objeto de traslado por la secretaría de este despacho, tal y como se observa en el archivo 017 del expediente digital, se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso, se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia. Asimismo, los certificados obrantes en los folios 36 a 39 del archivo 015 del expediente judicial digital, en tanto se consideran parte del expediente administrativo se valorarán de esta manera.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por surtido el traslado de sus excepciones propuestas, sin pronunciamiento del actor, como se indicó inicialmente.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones planteadas se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Jaime Morales Alfonso en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infracción a los artículos 1, 2, 6, 11, 53, 90, 216 y 2017 de la Constitución Política, 138 y s.s. de la Ley 4 de 1992 y las Leyes 50 de 1990, 52 de 1975 y 973 de 2005 y/o desviación del poder, procede declarar nulo el acto administrativo contenido en la Respuesta Derecho de Petición No. 560979 de fecha 07 de abril de 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante la

cual se abstuvo de acceder al pago de intereses a las cesantías y sanción por el no pago de estos al señor Jaime Morales Alfonso.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer y pagar al demandante, intereses a las cesantías del 12 % que regula el artículo 99 la Ley 50 de 1990 y sanción por su no pago cancelándolas doble vez conforme a la Ley 52 de 1975, con reajuste de valor, por los años en que estuvo en servicio hasta su retiro.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción por no pago al militar y si procede la condena en costas, no sin antes estudiar si se presentan fenómenos de la caducidad y la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y contestación, como se expuso.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 009 de 08 de marzo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ALBERTO JAIMES CONTRERAS xchiscas@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00049-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 13 de julio de 2023 se avocó conocimiento, se hizo un requerimiento de ajuste de poder y se ordenó la vinculación y notificación de litisconsorcio necesario.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Las demandadas fueron notificadas a través de los correos electrónicos el 27 de febrero (A08) y 13 de septiembre de 2023 (A15), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 02 al 31 de marzo con reanudación del 10 al 19 de abril y de 18 de septiembre al 30 de octubre de 2023; la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda el 10 de abril de 2023 (A10) y el Departamento de Casanare el 27 de octubre de 2023 (A17).

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio remitió la contestación de su demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, con pronunciamiento de la parte.

De las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare, se corrió traslado electrónico No. 001-2024 de los días 2, 5 y 6 de febrero de 2024, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Demandante no es beneficiario de las disposiciones normativas que se alegan
- Factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado
- Improcedencia de la condena en costas
- Genérica

Por el Departamento de Casanare

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Presunción de legalidad del acto administrativo demandado

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal, en cuanto a la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo donde la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio promovió la vinculación del Departamento de Casanare, se tiene que la misma se efectuó a través del auto emitido el 13 de julio de 2023.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó el Departamento de Casanare que la expedición del acto administrativo se dio en virtud de las facultades de la Ley 91 de 1989 y la Ley 962 de 2005 en nombre y representación del Ministerio de Educación, que es el llamado a responder por el reconocimiento o no de la pensión a los docentes.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación al accionante.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como de sus responsabilidades, se encuentra que en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Casanare salte a la vista.

Por lo anterior, tenemos que hasta este momento procesal, no se encuentra acreditada la excepción promovida, por lo que se decidirá de fondo en la sentencia.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2199 de 29 de noviembre de 2021 que negó el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de jubilación al demandante. A001 fls. 21-23

- a) De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá si se debe reconocer, liquidar y ordenar pagar la pensión de jubilación en un porcentaje del 75% de su salario básico y demás factores salariales tal como lo establece la Ley 91 de 1989.
- b) Determinar si se debe ordenar a las demandadas que acudan a los fondos privados, Colpensiones, fondos territoriales de pensiones, cajas de previsión del sector público, para que procedan a girar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el cálculo actuarial los aportes pensionales que tengan a nombre del accionante.
- c) Establecer si de los valores a reconocer se deben actualizar y reajustar desde que se hicieron exigibles hasta la ejecutoria del fallo, con indexación de la primera mesada pensional.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la infracción directa a la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 21-56 del expediente virtual.

4.2. Partes Demandadas

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó ni solicitó pruebas.

Por el Departamento de Casanare: La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en los A17 fls. 24-313 que corresponden al expediente administrativo.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba

adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

Las demandadas acudieron a través de apoderadas judiciales debidamente constituidas mediante el otorgamiento de poder a las abogadas Gina Paola García Flórez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y tarjeta profesional No. 365.593 del C.S. de la J. por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Lina Aurora Rivera Camacho identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.434.201 y tarjeta profesional No. 143.055 por el Departamento de Casanare, legitimadas para representar a las accionadas de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar.

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LUIS ALBERTO JAIMES CONTRERAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2199 de 29 de noviembre de 2021 que negó el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de jubilación al demandante. A001 fls. 21-23

- a) De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá si se debe reconocer, liquidar y ordenar pagar la pensión de jubilación en un porcentaje del 75% de su salario básico y demás factores salariales tal como lo establece la Ley 91 de 1989.
- b) Determinar si se debe ordenar a las demandadas que acudan a los fondos privados, Colpensiones, fondos territoriales de pensiones, cajas de previsión del sector público, para que procedan a girar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el cálculo actuarial los aportes pensionales que tengan a nombre del accionante.
- c) Establecer si de los valores a reconocer se deben actualizar y reajustar desde que se hicieron exigibles hasta la ejecutoria del fallo, con indexación de la primera mesada pensional.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación.

SEXTO: RECONOCER a las abogadas Gina Paola García Flórez y Lina Aurora Rivera Camacho¹ como apoderadas judiciales de las demandadas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 09 de 08 de marzo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que las abogadas Gina Paola García Flórez y Lina Aurora Rivera Camacho NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 2040828 y 2040831



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAURA MARÍA GIRÓN JARA apinaer@hotmail.com - abogadolabor.79@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO juridica@pazdeariporo-casanare.gov.co lissethromero.defensajudicial@gmail.com
Radicado	850013333001-2022-00173-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite del proceso y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 6 de diciembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por el Municipio de Paz de Ariporo, se ordenó correr traslado de las excepciones y se reconoció personería.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Con auto de 6 de diciembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda.

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 001 por los días 2, 5 y 6 de febrero de 2024, sin pronunciamiento de la parte actora.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Prescripción
- Legalidad de los decretos que fijaron los incrementos
- El incremento se realizó de acuerdo con la normatividad que rige la materia

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal, en cuanto a la excepción de prescripción, que *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”*¹, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho a la accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado **fija el litigio** en establecer si procede o no la declaratoria de nulidad del acto presunto o ficto que negó el pago de los reajustes salariales y prestaciones reclamados por la demandante, generados durante el periodo comprendido de los años 2016 a 2022.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo descrito, se deberá establecer si procede el reajuste de los salarios, junto con las prestaciones sociales y los aportes al sistema de seguridad social integral por el mismo periodo indicado y determinar si existe prescripción de derechos salariales en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte accionante invocó el principio de la realidad sobre las formalidades establecidas y la vulneración a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1 Parte Demandante

4.1.1. Documentales: La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A006 del expediente virtual.

4.1.2. Testimoniales: No se decretarán los testimonios pedidos, como quiera que resultan inconducentes, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho que se decidirá con la verificación de pruebas documentales allegadas.

4.2. Parte Demandada

La demandada no aportó pruebas.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba

¹ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.3. De oficio

Teniendo en cuenta que Municipio de Paz de Ariporo no cumplió con la carga impuesta en el artículo 175 del CPACA, y señalada en el inciso del numeral 2 del auto de 27 de abril de 2023, **se requerirá por una única vez al ente territorial para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído allegue el expediente administrativo** que contenga los antecedentes que dieron origen al presente proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se dispondrá la compulsión de copias a los entes de control para lo de su cargo.

5. **Renuncia a poder**

Se radicó el 18 de enero de 2024 renuncia al poder por la abogada Danitxa Liseth Romero Cruz como apoderada de el Municipio de Paz de Ariporo, el cual satisface los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, el Despacho aceptará la misma, no sin antes advertir que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial. A20

Se requiere a la accionada a fin de que constituya apoderado judicial dentro del medio de control, como garantía del derecho que le asiste.

6. **Continuidad del proceso**

Recibidas las pruebas documentales decretadas, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas, si así lo consideran.

7. **Control de legalidad**

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LAURA MARÍA GIRÓN JARA en contra de el MUNICIPIO DE PAZ

DE ARIPORO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto presunto o ficto que negó el pago de los reajustes salariales y prestaciones reclamados por la demandante, generados durante el periodo comprendido de los años 2016 a 2022.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo descrito, se deberá establecer si procede el reajuste de los salarios, junto con las prestaciones sociales y los aportes al sistema de seguridad social integral por el mismo periodo indicado y determinar si existe prescripción de derechos salariales en el asunto de la referencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación.

QUINTO: REQUERIR al Municipio de Paz de Ariporo para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al presente proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: NEGAR la solicitud de pruebas testimoniales elevada por la parte actora, por lo indicado en la parte motiva.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Danitxa Lisseth Romero Cruz como apoderada de la demandada, en los términos indicados en la parte motiva.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban las pruebas documentales decretadas, por SECRETARÍA se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 09 de 08 de marzo de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARORA TARACHE PIDIACHE xchiscas@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_efuentes@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333-002-2021-00094-00
Auto	DECLARA ASUNTO DE PURO DERECHO, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha cumplido con trasladar las excepciones presentadas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 este Juzgado tuvo por contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG dentro del medio de control de la referencia y, entre otros aspectos, requirió a la abogada Lina Aurora Rivera y al Departamento de Casanare para que aportaran en debida forma el poder que le facultara para presentar la contestación y demás, así como, correr el respectivo traslado de las excepciones por esta plantadas de ser el caso.

El día 03 de noviembre de 2023 se allegó memorial mediante el cual se indica la corrección y aportación del poder requerido al Departamento de Casanare. La actuación secretarial de traslado se surtió el día 01 de febrero de 2024 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.17 y 18).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, lo procedente sería programar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

En el auto previo de fecha 26 de octubre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

En tanto se allegó poder especial otorgado a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho en debida forma a través de mensaje de datos cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por contestada la demanda por el Departamento de Casanare conforme al escrito presentado oportunamente por esta el 11 de noviembre de 2022 e igualmente se le reconocerá como tal.

2. Excepciones

Traslado: Las excepciones propuestas por la Nación -Ministerio de Educación – FOMAG, contaron con el correspondiente traslado, tal y como se indicó en la providencia anterior. Asimismo, las formuladas por el Departamento de Casanare fueron trasladadas por secretaría el día 01 de febrero de 2024 sin que se haya allegado pronunciamiento alguno, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Ahora bien, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planteó como excepción de mérito la que denominó “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO*” y “*GENÉRICA*”.

Por su parte, el Departamento de Casanare presentó excepciones de “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*” y “*PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO*”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de la denominada “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*”, deberá resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues no resulta ser manifiesta como lo expresa la norma al encontrar que el en acto administrativo figura actuación de la excepcionante por lo que debe valorarse el acervo

probatorio que se recaude para determinar si existe la posible falta de legitimación del departamento.

Esta y las demás excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. Aquellas han de decidirse al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo expuesto en la contestación junto con las excepciones propuestas, el Juzgado fija el litigio en establecer si, por infracción a las normas legales y constitucionales aplicables a la materia y/o desconocimiento de precedente jurisprudencial, se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2049 de 25 de noviembre de 2020 expedida por la Secretaría de Educación de Casanare en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (FOMAG), mediante la cual se negó pensión de jubilación a la docente Marora Tarache Pidiache.

Se analizará el régimen prestacional al que pertenece la demandante y si se encuentran probados los requisitos de ley para que sea beneficiaria de la pensión reclamada. Asimismo, se definirá si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la demandada efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la docente Marora Tarache Pidiache; realizar ajustes de valor; indexar primera mesada; y, condenar en costas.

De no encontrarse probada la causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en el folio 19 y 20 del escrito de demanda (Archivo 02) y obran en los folios del 23 al 111 del archivo 02 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.1.2. Por oficio:

Pidió que se oficiara a la Secretaría de Educación de Casanare para que expidiera copia de los convenios interadministrativos y/o contratos suscritos entre el Departamento de Casanare y la Diócesis de Yopal para prestar el servicio de educación para los años 1997, 2001, 2002, 2003, 2006, 2007 y 2008.

A pesar de que no se encuentra que los haya solicitado a la entidad y esta los hubiera negado o no le respondiera la solicitud, al tratarse de documentos parte del expediente administrativo se dispondrá el requerimiento e incorporación atendiendo a que resulta necesario para decidir y la demandada no lo allegó como era su deber.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG pidió tener como pruebas las aportadas con la demanda.

4.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE

Pidió tener como pruebas las aportadas por la demandante y el expediente administrativo el cual obra en el archivo – carpeta 010 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Allegadas las documentales para las que se ordena oficiar y allegar, por secretaría, se correrá traslado a las partes y se ingresará el expediente al despacho para surtir la siguiente etapa procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y por surtido el traslado de las excepciones, sin pronunciamiento del actor, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Marora Tarache Pidiache en contra de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

TERCERO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán en el fondo del asunto, de conformidad con lo indicado en la motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en establecer si, por infracción a las normas legales y constitucionales aplicables a la materia y/o desconocimiento de precedente jurisprudencial, se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2049 de 25 de noviembre de 2020 expedida por la Secretaría de Educación de Casanare en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (FOMAG), mediante la cual se negó pensión de jubilación a la docente Marora Tarache Pidiache.

Se analizará el régimen prestacional al que pertenece la demandante y si se encuentran probados los requisitos de ley para que sea beneficiaria de la pensión reclamada. Asimismo, se definirá si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la demandada efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la docente Marora Tarache Pidiache; realizar ajustes de valor; indexar primera mesada; y, condenar en costas.

De no encontrarse probada la causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por las partes en la demanda y las contestaciones, como se manifestó en las consideraciones.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, allegue con destino a este proceso judicial, la totalidad de los convenios interadministrativos y/o contratos suscritos entre el Departamento de Casanare y la Diócesis de Yopal para prestar el servicio de educación para los años 1997, 2001, 2002, 2003, 2006, 2007 y 2008, en relación con la docente Marora Tarache Pidiache C.C. 23936849.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, con copia al de la entidad. El recaudo de la prueba estará a cargo de la parte actora que debe tramitar y aportar las constancias en los cinco (05) días siguientes a su cargue en el aplicativo SAMAI.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho como apoderada del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder especial conferido, visible en el archivo 17 del expediente judicial digital.

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO: Allegadas las documentales ordenadas, **por secretaría**, CORRASE traslado inmediatamente a las partes por el término indicado el al artículo 110 del CGP y en la forma señalada en el 201 A del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 009 de 08 de marzo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RUBÉN DARÍO SAAVEDRA RINCÓN Y OTROS hc@abogados.net.co hcucunuba@gmail.com
Demandados	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co lyda.gomez@fiscalia.gov.co RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co smoralem@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	850013333002-2018-00292-00
Auto	ORDENA OFICIAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 2 de noviembre de 2023, se ordenó “*OFICIAR a la Fiscalía 60 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH; para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino al proceso de la referencia copia íntegra y legible de la resolución de situación jurídica de fecha 25 de abril de 2011, en la cual se impuso medida de aseguramiento entre otros, al señor RUBEN DARIO SAAVEDRA RINCON C.C. 79.901.634; así como, la decisión de segunda instancia que la levanto. Lo anterior dentro del proceso No. 7026*”

CONSIDERACIONES

A través de oficio No. DECVDH-20150 de fecha 3 de enero de 2024, la Fiscalía 121 (antes 60) de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, respondió que

“La Fiscalía 60 hoy 121 de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, adelanto la investigación por el homicidio de Blanca Hilda Cruz Montejo y otros, bajo el número de radicación 7026.

Se profiere Resolución de Acusación por los hechos mencionados, remitiéndose el 29 de julio del 2013 la totalidad del expediente, al Juzgado Único Especializado de Yopal – Casanare, a fin de iniciar la etapa de juicio correspondiente.

En consecuencia, es en dicho Estrado Judicial, donde se deberá requerir la información a que haya lugar.” (A037)

Por lo anterior, procederá el Despacho a redireccionar la prueba decretada y, en consecuencia, se ordenará oficiar al Despacho Judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, líbrese oficio con destino al **Juzgado Único Especializado de Yopal**, para allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente judicial correspondiente al homicidio de Blanca Hilda Cruz Montejó y otros, bajo el número de radicación 11001606606420050007026, que tramitaba la Fiscalía 60 hoy 121 de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, especialmente, la resolución de situación jurídica de fecha 25 de abril de 2011, en la cual se impuso medida de aseguramiento entre otros, al señor RUBEN DARIO SAAVEDRA RINCON C.C. 79.901.634; así como, la decisión de segunda instancia que la levanto.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 09 de 8 de marzo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN ANDRÉS VARONA AYALA carlospinzon@litigiointegral.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co - mayyohan87@hotmail.com
Radicado	850013333002-2021-00029-00
Auto	REQUIERE PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento al decreto de unas pruebas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 18 de octubre de 2023 se decretaron unas pruebas a cargo de la accionada.

CONSIDERACIONES

Llevada a cabo la audiencia inicial en la fecha indicada, se decretaron las pruebas aportadas por las partes y unas pruebas documentales a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, que comprenden:

1. Copia de los resultados del estudio de Credibilidad y Confianza efectuada al señor Teniente Coronel JUAN ANDRÉS VARONA AYALA, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM), para efectos de evaluación para la clasificación del personal considerado para ascenso al grado de Coronel en el mes de diciembre de 2019.
2. Copia del concepto o conceptos de idoneidad profesional emitidos como requisito para la evaluación efectuada al Teniente Coronel JUAN ANDRÉS VARONA AYALA, los cuales fueron tenidos en cuenta para su evaluación para clasificación para el llamado a ascenso al grado de Coronel en el mes de diciembre de 2019.
3. Copia del informe de Contrainteligencia del que trata la RECOMENDACIÓN FINAL DEL COMITÉ, contenida en la Plantilla de Evaluación proporcionada a la defensa mediante respuesta a derecho de petición de radicado 2020305000267061: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10 del 15 de FEBRERO de 2020.

Revisado el expediente digital, se tiene que aún no se han aportado los documentos enunciados, pese a que el término concedido se encuentra vencido, por lo que, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre el oficio respectivo por última ocasión, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión remitan lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quien tiene la obligación de suministrar la información.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión y con destino al presente proceso las siguientes pruebas:

1. Copia de los resultados del estudio de Credibilidad y Confianza efectuada al señor Teniente Coronel JUAN ANDRÉS VARONA AYALA, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM), para efectos de evaluación para la clasificación del personal considerado para ascenso al grado de Coronel en el mes de diciembre de 2019.
2. Copia del concepto o conceptos de idoneidad profesional emitidos como requisito para la evaluación efectuada al Teniente Coronel JUAN ANDRÉS VARONA AYALA, los cuales fueron tenidos en cuenta para su evaluación para clasificación para el llamado a ascenso al grado de Coronel en el mes de diciembre de 2019.
3. Copia del informe de Contrainteligencia del que trata la RECOMENDACIÓN FINAL DEL COMITÉ, contenida en la Plantilla de Evaluación proporcionada a la defensa mediante respuesta a derecho de petición de radicado 2020305000267061: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10 del 15 de FEBRERO de 2020.

Por SECRETARÍA del Despacho se libraré el oficio respectivo por última ocasión, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quien tiene la obligación de suministrar la información.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 09 de 8 de marzo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME GAMEZ BOHORQUEZ jaimegamezhohorquez@gmail.com ; xchiscas@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_efuentes@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333-002-2021-00157-00
Auto	DECLARA ASUNTO DE PURO DERECHO, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA ALEGACIONES.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha cumplido con trasladar las excepciones presentadas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 este Juzgado tuvo por contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y por el Departamento de Casanare dentro del medio de control de la referencia.

En providencia del 14 de diciembre de 2023 se dispuso, entre otros aspectos, correr traslado de las excepciones planteadas por el Departamento de Casanare. La actuación secretarial se surtió el día 01 de febrero de 2024 dejándose constancia en el archivo 19 del expediente judicial digital.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, lo procedente sería programar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

En el auto previo de fecha 26 de octubre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por el Departamento de Casanare.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

2. Excepciones

Traslado: Las excepciones propuestas por la Nación -Ministerio de Educación – FOMAG, contaron con el correspondiente traslado, tal y como se indicó en la providencia anterior. Asimismo, las formuladas por el Departamento de Casanare fueron trasladadas por secretaría el día 01 de febrero de 2024 sin que se haya allegado pronunciamiento alguno, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Ahora bien, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planteó como excepciones de mérito las que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO”* y *“GENÉRICA”*.

Por su parte, el Departamento de Casanare presentó excepciones de *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”* y *“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- YA SE RECONOCIÓ PENSIÓN DE VEJEZ AL DEMANDANTE”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de las denominadas *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”* y *“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- YA SE RECONOCIÓ PENSIÓN DE VEJEZ AL DEMANDANTE”*, deberá resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues no resulta ser manifiesta la falta de legitimación como lo expresa la norma al encontrar que el en acto administrativo figura actuación de la excepcionante por lo que debe valorarse en acervo probatorio que se recaude para determinar si existe la posible falta de legitimación por pasiva del departamento. En igual forma tiene que ser valorado en acervo probatorio en vía de establecer si existe el posible reconocimiento de la prestación demandada y su coincidencia con las pretensiones del asunto, luego es en la sentencia que se definirá.

Estas y las demás excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. Aquellas han de decidirse al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo expuesto en la contestación junto con las excepciones propuestas, el Juzgado fija el litigio en establecer si, por infracción a las normas legales y constitucionales aplicables a la materia y/o desconocimiento de precedente jurisprudencial, se debe declarar nulo un acto producto del silencio administrativo por solicitud presentada el 04 de marzo de 2019 por el señor Jaime Gámez Bohórquez en donde solicitó a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento de Casanare, reconocimiento, liquidación y pago de pensión de jubilación por el tiempo laborado desde el 21 de enero de 1981.

Se analizará si existe carencia actual de objeto por haberse expedido, con posterioridad, por las demandadas la Resolución No. 1912 de 28 de abril de 2022 mediante la cual se reconoce pensión de vejez Ley 812 de 2003 al demandante o si, por el contrario, debe también considerarse su nulidad bajo los mismos aspectos de infracción a las normas referidas.

Se estudiará el régimen prestacional al que pertenece el demandante y si se encuentran probados los requisitos de ley para que sea beneficiario de la pensión en los términos reclamados. Asimismo, se definirá si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la parte demandada efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al docente Jaime Gámez Bohórquez; realizar ajustes de valor; indexar primera mesada; y, condenar en costas, no sin antes verificar la legitimación en la causa por pasiva del departamento.

De no encontrarse probada la causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en el folio 17 y 18 del escrito de demanda (Archivo 02) y obran en los folios del 22 al 60 del archivo 02 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.1.2. Por oficio:

Pidió que se oficiara a la Secretaría de Educación de Casanare para que allegara copia de la hoja de vida del demandante.

No se hace necesario el oficio pues el demandado Departamento de Casanare allegó junto con la contestación el expediente administrativo del actor en donde reposa esta documental tal y como se observa en el archivo 15 del expediente digital.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG pidió tener como pruebas las aportadas con la demanda.

4.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE

Pidió tener como pruebas las aportadas consistentes en el expediente administrativo el cual obra en los folios del 28 al 246 del archivo 15 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Así, encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, se procederá a correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la sentencia se proferirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER surtido el traslado de las excepciones formuladas por el Departamento de Casanare, sin pronunciamiento del actor, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Jaime Gámez Bohórquez en contra de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible

proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

TERCERO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán en el fondo del asunto, de conformidad con lo indicado en la motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en establecer si, por infracción a las normas legales y constitucionales aplicables a la materia y/o desconocimiento de precedente jurisprudencial, se debe declarar nulo un acto producto del silencio administrativo por solicitud presentada el 04 de marzo de 2019 por el señor Jaime Gámez Bohórquez en donde solicitó a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento de Casanare, reconocimiento, liquidación y pago de pensión de jubilación por el tiempo laborado desde el 21 de enero de 1981.

Se analizará si existe carencia actual de objeto por haberse expedido, con posterioridad, por las demandadas la Resolución No. 1912 de 28 de abril de 2022 mediante la cual se reconoce pensión de vejez Ley 812 de 2003 al demandante o si, por el contrario, debe también considerarse su nulidad bajo los mismos aspectos de infracción a las normas referidas.

Se estudiará el régimen prestacional al que pertenece el demandante y si se encuentran probados los requisitos de ley para que sea beneficiario de la pensión en los términos reclamados. Asimismo, se definirá si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la parte demandada efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al docente Jaime Gámez Bohórquez; realizar ajustes de valor; indexar primera mesada; y, condenar en costas, no sin antes verificar la legitimación en la causa por pasiva del departamento.

De no encontrarse probada la causal de nulidad endiligada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por las partes en la demanda y las contestaciones, como se manifestó en las consideraciones.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados,

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, termino dentro del cual también podrá emitir concepto el agente del ministerio público si a bien lo tiene.

Por secretaría, comuníquesele lo correspondiente al Procurador Judicial 182 I delegado ante este Despacho.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 009 de 08 de marzo de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON CAICEDO MORA wilsoncaicedo1980@hotmail.com duverneyvale@hotmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00039-00
Auto	REQUIERE DOCUMENTOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 7 de septiembre de 2023, se decretaron pruebas en el proceso de la referencia, ordenando, a cargo de la parte demandante oficiar *“al Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, certifique cuando realizó el pago del saldo de las cesantías reconocido en la resolución 288894 del 21 de enero de 2021 y notificada el 18 de marzo de 2021 al señor Wilson Caicedo Mora identificado con C.C. 86.031.266”*

Igualmente, se dispuso oficiar, a cargo de la parte demandada a la *“Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta, a la petición elevada por el apoderado del Ejército Nacional a través de oficio No. Oficio No. 265 MDN-SG-DAL-GCC-CAS de 19 de septiembre de 2022, allegando:*

“...relacionados con el señor SLP ® WILSON CAICEDO MORA, identificado con C.C. No. 86’031.266, así:

- 1. Copia del expediente prestacional elaborado con ocasión del retiro del mencionado soldado profesional.*
- 2. Copia del acto administrativo por medio del cual se reconoce las prestaciones sociales definitivas. (Resolución Nro. 288894 del 21 de enero de 2021).*
- 3. Constancia, certificado o desprendibles de pago de nómina (tres últimos desprendibles).*
- 4. Constancia, certificado o desprendible del pago de cesantías.*
- 5. Certificación de última unidad de servicios.*
- 6. Certificado de tiempo de servicios.*

7. Respuesta al derecho de petición No.588812 elevado por el demandante a la entidad el día 31 de mayo de 2021, mediante el cual solicita el pago de la sanción mora por el no pago a tiempo de las cesantías"

CONSIDERACIONES

A través de SAMAI, el 16 de noviembre del 2023 el apoderado de la parte actora radicó la contestación al oficio 2023-322; donde la dirección de prestaciones sociales informó que la información del pago final de las cesantías, lo tiene CAJA HONOR que funge como fondo de cesantías para el personal militar y civil al servicio de las fuerzas militares, y aporta la relación de consignaciones de prestaciones efectuadas al respectivo fondo (A017)

Por su parte, el oficial a cargo de la sección de atención al usuario DIPER dio respuesta parcial al oficio 2023-323, aportando "Constancia de tiempo en un (01) folio"; "Certificado de haberes en dos (02) de los meses de enero y febrero de 2021"; "Certificado de haberes en un (01) para el mes de diciembre de 2019"; y "Calidad militar en un (01) folio donde registra la última Unidad ubicada en Tauramena-Casanare."; y que, "En relación al ítem "1,2,4,7", me permito informar que fue remitido a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por considerarlo de su competencia y de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, mediante oficio anexo con radicado N°.2023306024868533 de fecha 2 de noviembre de 2023" (A018)

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 002-2024 durante los días 8 al 12 de febrero de 2024 (A020).

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a algunas de las ordenadas en auto del 16 de noviembre de 2023 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

Igualmente se advierte que hace falta por recolectar información de la decretada por cuanto la respuesta debe ser dada por dependencias diferentes a las que contestaron las peticiones, se procederá a librar **POR SECRETARÍA**, los oficios correspondientes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, líbrese oficio con destino a:

- 1.1. A CAJA HONOR, para que, en el término de cinco días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, certifique cuando realizó el pago del saldo de las cesantías reconocido en la resolución 288894 del 21 de enero de 2021 y notificada el 18 de marzo de 2021 al señor Wilson Caicedo Mora identificado con C.C. 86.031.266. **OFICIO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE**

- 1.2. A la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que, en el término de cinco días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación emita la siguiente información “...relacionados con el señor SLP ® WILSON CAICEDO MORA, identificado con C.C. No. 86*031.266, así:
1. *Copia del expediente prestacional elaborado con ocasión del retiro del mencionado soldado profesional.*
 2. *Copia del acto administrativo por medio del cual se reconoce las prestaciones sociales definitivas. (Resolución Nro. 288894 del 21 de enero de 2021).*
 - (...)
 4. *Constancia, certificado o desprendible del pago de cesantías.*
 - (...)
 7. *Respuesta al derecho de petición No.588812 elevado por el demandante a la entidad el día 31 de mayo de 2021, mediante el cual solicita el pago de la sanción mora por el no pago a tiempo de las cesantías”* **OFICIO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el APODERADO A QUIEN SE LE IMPUSO LA CARGA, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 09 de 8 de marzo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP legalagnotificaciones@gmail.com – cfmunozo@ugpp.gov.co
Demandado	HELBER JAIR BAUTISTA BARRERA CURADORA NEYLA BARRERA LEÓN yuddy-87@hotmail.com – salomonamilcar@yahoo.es
Radicado	850013333002-2022-00078-00
Auto	CORRE TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de 14 de diciembre de 2023 se negaron unas excepciones, se determinó dar trámite de sentencia anticipada, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para presentación de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte accionada presentó recurso de reposición contra el auto emitido el 14 de diciembre de 2023, mediante escrito remitido el 18 de diciembre de 2023, sin embargo, omitió copiar el mismo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, por lo que, se hace necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 242 del CPACA, 110 y 319 del CGP y ordenar correr traslado del recurso interpuesto, para que proceda a pronunciarse sobre el mismo, si así lo considera. A25

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal –Casanare

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por SECRETARÍA del recurso de reposición presentado por el apoderado del señor HELBER JAIR BAUTISTA (CURADORA NEYLA BARRERA LEÓN) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, conforme a lo dispuesto por los artículos 110 y 319 del CGP, para si así lo considera, se pronuncie sobre el mismo.

SEGUNDO: Vencido el traslado, ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre el recurso formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 09 de 8 de marzo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGUSTINA TORRES MARTÍNEZ grupoe.cirabogados@gmail.com
Demandado	E.S.E. SALUD YOPAL contactenos@esesalud-yopal-casanare.gov.co asierraamazo1@gmail.com
Radicado	850013333-002-2021-00220-00
Auto	DEJA SIN EFECTOS FECHA AUDIENCIA –SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, a fin de adoptar decisiones de saneamiento del proceso.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 2 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 26 de octubre del año en curso, este Despacho judicial avocó conocimiento del asunto de la referencia, declaró no contestada la demanda, y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. (A17)

Inconforme con la decisión el abogado ANDRES SIERRA AMAZO, señalando actuar en calidad de apoderado de la E.S.E. SALUD YOPAL presentó recurso de reposición contra la decisión de tener por no contestada la demanda (A19)

Como quiera que el profesional del derecho que presentó el recurso no acreditó el mandato otorgado para ello, a través de auto del 14 de diciembre de 2023 se le requirió para que aportara el poder (A022), carga cumplida por el abogado el 19 de diciembre de 2023 (A024)

CONSIDERACIONES

Sería del caso verificar el recurso presentado, el cual el Despacho advierte improcedente como quiera que la razón de inconformidad se fundamenta en el error presentado en el auto admisorio de la demanda, la cual más allá de eso, en virtud de las obligaciones de las partes debió ser contestada en término; pues en todo caso, al haberse notificado un medio de control judicial generó la obligación en la entidad pública accionada de presentar sus alegatos de defensa, sin que sea de recibo que el error en el nombre de la parte actora lo desligara de ello.

No obstante, se encuentra que, efectivamente en la parte resolutive y en el encabezado del auto de fecha 2 de mayo de 2022 se identificó mal a quien funge como parte demandante en

el proceso de la referencia (A010), error que irradió el oficio de comunicación de la notificación personal enviado por correo electrónico el 2 de diciembre de 2022 (A014)

En efecto se encuentra que la demandante en el proceso que se analiza es la señora AGUSTINA TORRES MARTÍNEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.872.015; sin embargo, en la parte resolutive del auto de 2 de mayo de 2022 se consignó lo siguiente:

“Admitir la demanda mediante el cual se invoca el medio de control de Nulidad y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por AGUSTÍN TORRES MARTÍNEZ, contra el ESE SALUD YOPAL”

Igual error de identificación quedó consignado en el encabezado que identifica la providencia.

El CPACA dentro de las medidas que se deben adoptar para saneamiento del proceso y control de legalidad indica:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

(...)

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Igualmente, se encuentra que el artículo 286 del CGP, permite que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”* (...) *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., como quiera que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, en el entendido que el nombre de quien demanda no corresponde a quien en realidad es, generando una posible inconsistencia para la contraparte al momento de ejercer su derecho de contradicción.

Por lo anterior, como medida de saneamiento del proceso previo a la celebración de la audiencia inicial y dado que la situación anterior afecta el trámite procesal respectivo, se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Dejar sin efecto el auto que señaló fecha para celebración de audiencia inicial del próximo 13 de marzo de 2024, la cual se reprogramará en su oportunidad.
2. Corregir el numeral primero del auto de 2 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“1.- Admitir la demanda mediante el cual se invoca el medio de control de Nulidad y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por AGUSTINA TORRES MARTÍNEZ, contra el ESE SALUD YOPAL”

3. Corregir el encabezado del auto de 2 de mayo de 2022, por medio del cual se identifica el proceso, el cual quedará así:

“Exp. No. 850013333002-2021-00220-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Agustina Torres Martínez.

Demandado: ESE Salud Yopal.

Auto: Admite demanda”

4. Notifíquese por secretaría el auto admisorio y está providencia a la parte demandada, en los términos del artículo 199 del CPACA

En virtud de lo anterior, no se resolverá el recurso de reposición presentado contra el auto de 26 de octubre de 2022, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 26 de octubre de 2023 en sus numerales segundo y tercero, y por tanto la fecha de audiencia inicial para el día 13 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADOPTAR como medida de saneamiento del proceso lo siguiente:

1. Corregir el numeral primero del auto de 2 de mayo de 2022, el cual quedará así:
“1.- Admitir la demanda mediante el cual se invoca el medio de control de Nulidad y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por AGUSTINA TORRES MARTÍNEZ, contra el ESE SALUD YOPAL”
2. Corregir el encabezado del auto de 2 de mayo de 2022, por medio del cual se identifica el proceso, el cual quedará así:

“Exp. No. 850013333002-2021-00220-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Agustina Torres Martínez.

Demandado: ESE Salud Yopal.

Auto: Admite demanda”

3. Notifíquese por secretaría el auto admisorio y está providencia a la parte demandada, y al ministerio público, en los términos del artículo 199 del CPACA

TERCERO: Una vez notificado el auto admisorio y la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día

siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: No resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de 26 de octubre de 2022, por sustracción de materia

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 09 de 8 de marzo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Actor Popular	MAURICIO RIVERA PARRA-DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE casanare@defensoria.gov.co
Accionados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co MUNICIPIO DE PORE juridica@pore-casanare.gov.co UNIÓN TEMPORAL BICENTENARIO 2010 ecomag.s.a.s@gmail.com - suarezcastro.ga@gmail.com UNIÓN TEMPORAL CAFIFIES mrmaqu57@gmail.com
Radicado	850013333004-2023-00094-00
Auto	ORDENA NOTIFICAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento a un requerimiento y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 1 de febrero de 2024 se hizo un requerimiento al Departamento de Casanare.

CONSIDERACIONES

El Departamento de Casanare el 19 de febrero del año en curso, informó que el representante legal de la UT Cafifies es el señor Manuel Humberto Corredor Castellanos, identificado con la C.C. 7.164.159 con dirección en la diagonal 23C No. 16A-66 barrio centro del municipio de Aguazul (Casanare), con correo mrmaqu57@gmail.com y celular 3118205999, la cual se obtuvo del certificado de existencia y representación legal que aportó con la respuesta. A022

En atención a la información suministrada, por Secretaría del Despacho se procederá a notificar al accionado a través del correo indicado, en garantía al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción que le asiste.

Se prevé que se han presentado solicitudes para reconocimiento de personería y renuncia a poder, los cuales se verificarán una vez se logre la vinculación de todos los accionados a fin de adoptar una decisión en conjunto y continuar con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la UT Cafifies en el buzón de correo electrónico con el que cuentan para ello, conforme a las disposiciones del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y a las

previsiones de los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para contestar demanda, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 09 de 08 de marzo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ SAGRARIO BOHORQUEZ MARTINEZ xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; macamilasf229@gmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00512-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 4 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó subsanar el poder aportado por el departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con auto del 14 de diciembre de 2023 se ordenó subsanar el poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Se encuentra que el departamento de Casanare fue notificado el 29 de junio de 2022 (A005), y que contestó la demanda el 17 de agosto de 2022 (A006), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

Por su parte la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada el 21 de julio de 2023 (A014), y que contestó la demanda el 17 de agosto de 2023 (A017), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que, por secretaría se corrió traslado de las excepciones del 13 al 18 de octubre de 2023 (A026), término en el cual la parte actora guardó silencio.

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare son:

- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INCOMPATIBILIDAD PRIMA DE CLIMA E INCENTIVO RURAL
- GENÉRICA E INNOMINADA

Las excepciones propuestas por La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE
- GENERICA

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La apoderada de LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sostuvo que, el medio de control instaurado, tiene una caducidad de 4 meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que dio origen a la misma, sin embargo, dentro del traslado de la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de la constancia de notificación, por lo que, en aras de salvaguardar los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

interpone la presente excepción teniendo en cuenta que entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro meses.

Ahora bien, el caso bajo estudio persigue la nulidad de las Resoluciones Nos 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, por medio de las cuales se suspendió el pago de la prima de clima a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018; y del oficio por medio del cual se negó de manera particular la solicitud el reconocimiento y pago de la prima de clima a la demandante, desde el mes de enero de 2018.

Debe resaltarse que, la demandante es una docente con vinculación vigente al servicio docente del Departamento de Casanare, que solicita el reconocimiento y pago de una prima mensual denominada de Clima; por ende, tiene el carácter de prestación periódica.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado, que ha señalado:

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan¹. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»².

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»³ (...)»⁴ Negrilla fuera de texto

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de octubre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08), actor: María Araminta Muñoz de Luque.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

⁴ C.E. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Sentencia 13001233100020100033501(5019-2014) Mar 21/2019 C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

En virtud de lo expuesto, se encuentra que el asunto bajo estudio recae en una prestación periódica, y por ello no susceptible de caducidad de la acción, acorde a lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo del CPACA.

En ese orden de ideas, se declarar no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION presentada por las apoderadas de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y del DEPARTAMENTO DE CASANARE.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Manifiesta la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló que, los actos demandados fueron expedidos por el ente territorial, quien en caso de una sentencia favorable a las pretensiones sería el llamado a pagar la prima pretendida pues el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no es el ente nominador de los docentes, ni del personal de apoyo de la educación, porque, en cumplimiento desde la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, el servicio Educativo fue descentralizado en los Entes Territoriales; por tanto, en la hipótesis de una sentencia condenatoria, es el Ente Territorial nominador, que debe responder con los recursos que se giren a través del Sistema General de Participaciones, o con recursos propios.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que suprimieron la continuidad en el pago de la prima de clima desde el 1 de enero de 2018; así como aquel que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de clima de la demandante desde enero de 2018.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada hasta esta etapa procesal la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

PRESCRIPCION

Respecto de la prescripción alegada por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dirá que, dicha figura procesal “*hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial*”

*fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho*⁵, por lo que, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

Las demás excepciones propuestas, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio de la siguiente manera:

Deberá determinarse si procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio No. 600 1390 del 13 de agosto de 2018; mediante el cual el Departamento le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

4. Decreto de Pruebas

5.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en los folios 19-21 archivo 002.

⁵ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Teniendo en cuenta que la parte demandada hizo caso omiso a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, se accederá a la solicitud de solicitar prueba por oficio, en los siguientes términos:

REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente a la docente LUZ SAGRARIO BOHORQUEZ MARTINEZ identificada con C.C. 24.230.031, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE será la encargada de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

5.2 PARTE DEMANDADA -DEPARTAMENTO DE CASANARE

Sin pruebas que decretar, como quiera que el ente territorial no aportó, ni solicitó pruebas.

5.3 PARTE DEMANDADA -LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que, aportaba con la demanda una serie de documentos que no allegó.

Por lo anterior, se requerirá a la abogada de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto copia íntegra y legible de i) Oficio bajo Radicado 2018-ER-001864 del 11 de mayo de 2018, dirigido al presidente del Sindicato de Maestros de Casanare; y ii) Oficio 2018-EE-111629 del 07 de julio de 2017, dando orientaciones al DEPARTAMENTO DE CASANARE, para el Concepto 2302 de 2017 del Consejo de Estado; so pena de no decretar la prueba solicitada

No se librará el oficio solicitado como quiera que, en líneas anteriores se ordenó el recaudo del expediente administrativo solicitado.

5. Reconocimiento de personería

El representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, otorgó poder especial a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON identificada con C.C. 63.436.224 y T.P. 107.904 del C.S. de la J. (A030) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

6. Continuidad del proceso

Recibido el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE y de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD presentada por la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Declarar que las demás excepciones propuestas serán resueltas en sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LUZ SAGRARIO BOHORQUEZ MARTINEZ contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, siendo vinculado LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera: si procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio No. 600 1390 del 13 de agosto de 2018; mediante el cual el Departamento le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la demanda.

- **REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia integra y legible del expediente administrativo correspondiente a la docente LUZ SAGRARIO BOHORQUEZ MARTINEZ identificada con C.C. 24.230.031, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima, así como del acto administrativo demandado en el proceso de la referencia.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE será el encargado de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

- **REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO** a la abogada de la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto copia integra y legible de i) Oficio bajo Radicado 2018-ER-001864 del 11 de mayo de 2018, dirigido al presidente del Sindicato de Maestros de Casanare; y ii) Oficio 2018-EE-111629 del 07 de julio de 2017, dando orientaciones al DEPARTAMENTO DE CASANARE, para el Concepto 2302 de 2017 del Consejo de Estado; so pena de no decretar la prueba solicitada

SEPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas

NOVEMO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

DÉCIMO: RECONOCER como apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 09 de 8 de marzo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFONSO ROA CASTAÑEDA gonzalocorderoabogado@hotmail.com
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP notificapensiones@ugpp.gov.co control-notificacionestercero@ugpp.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00118-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de unas pruebas decretadas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con autos de 13 de septiembre de 2023, se dejó sin efecto la fijación de fecha para audiencia inicial, se determinó la posibilidad de dictar sentencia anticipada, se fijó el litigio y se decretaron unas pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto se decretó oficiar al Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, a fin de aportara certificado que determinara si se habían efectuado pagos por concepto de viáticos al demandante en la prestación del servicio de inteligencia en el DAS. A024

El Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado en oficio remitido el 31 de octubre de 2023, allegó certificación donde se indica que revisados los archivos generales del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y del Fondo Rotatorio del DAS, se encontró que el exfuncionario Alfonso Roa Castañeda laboró para esa entidad entre el 1 de agosto de 1967 al 30 de junio de 1970 en la seccional llanos orientales en Yopal, sin evidencia de pago por concepto de viáticos durante el tiempo de vinculación. A030

De la prueba aportada se corrió traslado electrónico No. 003-2024 por los días 14, 15 y 16 de febrero, fijado virtualmente el 13 de febrero de 2024, sin pronunciamiento de la parte. A032

Toda vez que no se tenían más pruebas por practicar, la remisión mediante oficio de los documentos efectuada por el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado se incorporará como tal al proceso y se le dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso y se prescindirá de llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas del proceso las aportadas por EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 09 de 8 de marzo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>